

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Tráfalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas.

Año XIV

Viernes 7 de enero de 1949

Núm. 7

SUMARIO

	PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		
DECRETO de 28 de diciembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Rigoberto Domenech Valls, Arzobispo de Zaragoza...	89	
Otro de 28 de diciembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fernando Mazuera Villegas, Alcalde de Bogotá...	89	
Otro de 28 de diciembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José de la Vega, Ministro de Colombia...	89	
MINISTERIO DE HACIENDA		
Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha...	90	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 29 de diciembre de 1948 por la que se nombra Ingeniero Jefe del Servicio de Montes del Protectorado de España en Marruecos al Ingeniero de Montes don Rafael Benito Irigoyen...	94	
Otra de 30 de diciembre de 1948 por la que se nombra a don José Montañés Reguera y a doña María Nieves Gadea de los Ríos Auxiliares Administrativos de la Dirección General de Marruecos y Colonias...	94	
Otra de 30 de diciembre de 1948 por la que se adjudican los premios «África», de literatura y periodismo, correspondientes al año 1948...	94	
MINISTERIO DEL EJERCITO		
Orden de 29 de diciembre de 1948 por la que se destina a la Dirección General de Marruecos y Colonias al Teniente Coronel de Infantería don Luis Jiménez Benamú...	94	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Ordenes de 29 de diciembre de 1948 por las que se nombra para servir las Notarías de las localidades que se mencionan a los señores que se citan...		94
Orden de 29 de diciembre de 1948 por la que se separa del cargo de Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Cruz del Retamar a don Emilio Dupuy Alonso...		95
Otra de 29 de diciembre de 1948 por la que se designa a don Román Vitoria Calafi para el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Auxiliares de la Justicia Municipal en la Audiencia Territorial de Valencia...		95
MINISTERIO DE TRABAJO		
Orden de 21 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España...		95
ADMINISTRACION CENTRAL		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Servicio financiero del Empréstito del Maíz del Protectorado de España en Marruecos amortizable a por 100, 1928.—Aviso por el que se hace público el resultado del décimotercero sorteo de amortización correspondiente al vencimiento de 1 de enero de 1949...		105
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 706, por la que se anulan los números 611 y 649 y se dan normas para elaboración del pan...		106
Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan...		107
Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita...		108
EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Edictos por los que se concede audiencia a los representantes de las Fundaciones que se indican...		108
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 28 de diciembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Rigoberto Domenech Valls, Arzobispo de Zaragoza.

En atención a las circunstancias que concurren en don Rigoberto Domenech Valls, Arzobispo de Zaragoza, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 28 de diciembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Fernando Mazuera Villegas, Alcalde de Bogotá.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor don Fernando Mazuera Villegas, Alcalde de Bogotá,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

DECRETO de 28 de diciembre de 1948 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don José de la Vega, Ministro de Colombia.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor don José de la Vega, Ministro de Colombia en Berna,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación al Estatuto de Recaudación, de 29 de diciembre de 1948, aprobado por Decreto de esta fecha.

1.º Que la Hacienda tiene derecho de absoluta preferencia para el cobro de la anualidad corriente al ser inscrito el derecho hipotecario o efectuarse la transmisión del dominio de la finca y para el de la última vencida, consultada por los cuatro trimestres del ejercicio económico inmediato anterior al definitivo como corriente, cualesquiera que fueren las fechas de tales inscripciones o adquisiciones.

2.º Que la Hacienda no puede utilizar esta prelación por las anualidades anteriores con perjuicio de terceros adquirentes ni acreedores hipotecarios que tengan su derecho inscrito, limitándose su acción a seguir el procedimiento contra los demás bienes del deudor, y si éstos no bastaren, se exigirán las responsabilidades oportunas en el caso de que las diligencias no se hubiesen incoado y seguido en los plazos de instrucción o con la actividad debida.

3.º Que esto no obstante, cuando se hubiere incoado procedimiento por débitos anteriores a la última anualidad vencida de que trata el apartado 1.º y el inmueble se halle embargado y la traba anotada en el Registro de la Propiedad al constituirse el crédito hipotecario o pasar las fincas a terceros adquirentes, tanto los acreedores hipotecarios como los terceros poseedores deben pechar con tal gravamen, y a ellos debe exigirse el pago de la totalidad de los descubiertos, si pretendieran liberar la finca.

4.º Que todos los descubiertos por devengos posteriores a la anualidad corriente o en que tuvo lugar la inscripción del derecho hipotecario o la adquisición por el tercer poseedor, tiene el carácter de débitos ordinarios o regulares, y, por tanto, serán responsables de ellos: el acreedor hipotecario, si, en defecto del deudor o sus causahabientes, deseara hacer uso de su derecho a liberar la finca, y en todo caso, como propietario ya de la finca objeto del procedimiento, el tercer adquirente.

5.º Que tanto el acreedor hipotecario como el tercer adquirente tienen perfecto derecho a exigir la segregación de cuotas de las fincas que les afecten cuando se hallen englobadas en un solo recibo con otras del mismo contribuyente, debiendo llevarse a efecto esta segregación mediante certificado que el ejecutor reclamará de la Comisión de Evaluación, Junta Pericial u Oficina Catastral, según los casos, en el cual se expresará tanto el pormenor de las cuotas en descubiertas, como la cantidad que a cada finca corresponda. Obtenido este certificado, el Recaudador lo remitirá a la Tesorería juntamente con el recibo global, del que se datará mediante factura duplicada. La Tesorería, por su parte, cursará el certificado de referencia a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial a fin de que esta Dependencia acuerde la baja de dicho recibo y, previa la oportuna liquidación, expida los que hayan de sustituirle, comunicando aquélla, una vez intervenida, y remitiendo éstos, a la Tesorería, que cargará los nuevos recibos al Recaudador en la misma situación de apremio en que se hallare el originario, al objeto de proseguir o iniciar los expedientes individuales que hayan de derivarse del mismo, la baja del cual deberá ser entonces formalizada reglamentariamente.

Cuando la segregación se reclame por los terceros adquirentes, actuales poseedores de las fincas, será requisito indispensable para concederla que acrediten haber solicitado en forma reglamentaria el alta a su nombre de la finca o finca de que se trate.

6.º Que cuando se dé el caso previsto en el párrafo 3.º del artículo 101, de que por absorber o exceder el crédito hipotecario al valor de la finca, ésta hubiere de subastarse, sin rebaja alguna de cargas, por el importe del principal, dietas o recargos y costas, con inclusión entre éstas y en su caso de los gastos de peritación, si la finca se adjudicase a la Hacienda, el derecho hipotecario que resulte amparado por el valor efectivo de la finca se entenderá reducido en el importe de la contribución que la grave, correspondiente a las dos anualidades de que trata el número 1.º del párrafo 2.º de este artículo, más los gastos de adjudicación.

7.º Que para los efectos del derecho de los terceros adquirentes, no se reconocerá el carácter de tales sino a los extraños que hubieren adquirido por título oneroso.

Artículo 131. Vigilancia del procedimiento.

Las oficinas provinciales cuidarán escrupulosamente de que por los encargados del procedimiento ejecutivo y por las Entidades y funcionarios que hayan de intervenir en sus diligencias por razón de sus cargos, se activen las actuaciones, cumpliendo con toda regularidad los trámites del procedimiento señalado en este Estatuto, para que pueda tener lugar cuanto antes la notificación a los acreedores hipotecarios del acto de la subasta de las fincas que aparezcan gravadas con créditos de esta clase, según las certificaciones del Registro de la Propiedad, debiendo cuidarse de que las notificaciones se verifiquen al tiempo de publicarse los anuncios, a los efectos de la liberación, en su caso, de las fincas, o a los de que puedan tomar parte en la subasta, según se previene en el artículo 104.

Artículo 132. Inserción gratuita de anuncios.

1. Todos los anuncios que hayan de publicarse en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en los Boletines Oficiales de las provincias, relativos a la recaudación de contribuciones y sus incidencias, se insertarán gratuitamente.

2. Los Administradores o Directores de los Boletines Oficiales estarán obligados a entregar a los Recaudadores o sus Auxiliares un justificante detallado de los anuncios cuya inserción soliciten.

3. Las empresas a quienes pudiera estar arrendado el servicio de su publicación, que demoren la inserción de los anuncios relacionados con la recaudación de contribuciones, serán subsidiariamente responsables del perjuicio a que dieren lugar con su negligencia.

Artículo 133. Utilización de formularios impresos.

Para los expedientes de apremio contra los deudores a la Hacienda, incluso la certificación de descubierto que pueda dársele origen, podrá utilizarse papel que contenga impresas las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 134. Valores defectuosos.

1. Si por carencia de datos precisos en los valores y en los documentos o antecedentes con ellos relacionados y en poder de la Recaudación, no fuera posible realizar la correspondiente gestión de cobro, los Recaudadores remitirán a las Tesorerías de Hacienda relaciones separadas por conceptos y Ayuntamientos, modelo número 25, detallando por columnas el número del recibo, su importe, ejercicio, nombre del contribuyente y ampliación de datos que se interesa; pero continuando los recibos en poder de los Recaudadores.

2. Transcurrido un mes desde la fecha de presentación de tales relaciones sin facilitárseles los datos correspondientes, los Recaudadores podrán acudir a los Delegados de Hacienda conforme al artículo 136.

Artículo 135. Valores improcedentes.

1. En la eventualidad de que no hubieren sido eliminadas de los documentos cobratorios cuotas contributivas que estrictamente correspondan: 1) a bajas aprobadas por las Oficinas gestoras y comunicadas a la Recaudación; 2) a bienes adjudicados a la Hacienda en expediente definitivamente aprobado, y 3) a contribuyentes declarados fallidos previo expediente en que asimismo hubiere recaído aprobatorio, los Recaudadores, sin perjuicio de darse de los valores correspondientes a los casos 2) y 3) conforme a los artículos 148 y 157, respectivamente, le pondrán en conocimiento de las Tesorerías con detalle por conceptos, pueblos, contribuyentes, cuotas y naturaleza y fecha de los documentos o expedientes en consideración a los cuales estimaren procedente la eliminación.

2. Análoga información facilitarán los Recaudadores con respecto a recibos de Contribución de Utilidades sobre intereses de préstamos, si se les exhibiere por los requeridos al pago documento requisitado con la correspondiente liquidación del impuesto de Derechos reales por virtud del cual aparezca cancelado o extinguido el préstamo originario con anterioridad al período contributivo a que los recibos se refieran.

3. Las Tesorerías, por su parte, harán traslado inmediato de estas comunicaciones a las Oficinas gestoras que proceda para su comprobación y adopción de las medidas pertinentes.

4. Si transcurrido un mes no tuvieren conocimiento los Recaudadores de la providencia adoptada sobre el particular, podrán acogerse también al trámite previsto en el artículo siguiente.

Artículo 136. Remoción de obstáculos.

1. Siempre que los encargados de la recaudación encuentren dificultades o rémoras en el ejercicio de sus funciones, ya por parte de las Tesorerías o de cualquier otra oficina, o bien de los Ayuntamientos u otras Corporaciones o, envidualidades oficiales que por razón de sus cargos hubieren de intervenir, auxiliar o coadyuvar con arreglo al presente Estatuto en la acción recaudadora, así la voluntaria como la ejecutiva, acudirán a los Delegados de Hacienda por medio de instancia en demanda de que remuevan aquellas resistencias e impongan los correctivos consiguientes, dando cuenta simultánea del hecho a la Dirección general del Tesoro.

2. Los Delegados de Hacienda darán a estas instancias la tramitación adecuada y las resolverán adoptando las disposiciones conducentes a remover dichas dificultades, comunicando su resolución a las Tesorerías y a la expresada Dirección general.

3. Esta dentro de sus facultades, si encontrara procedente la actuación del Delegado, se limitará a acusar recibo y, en otro caso, tomara las decisiones que estime pertinentes.

4. La demanda de los Recaudadores a los Delegados de Hacienda al amparo del presente artículo, deberá formularse dentro del plazo de dos meses a partir del vencimiento del término que estuviere señalado para el despacho del trámite, informe o documento requerido por la Recaudación en el correspondiente procedimiento; precisando puntualizar la índole de la petición desatendida y especificar en la propia solicitud, o mediante relación anexa, el pueblo, ejercicio económico, concepto tributario, contribuyentes y cuotas a que se refiera.

5. Caso de sobrevenir o de haberse producido ya el esta-

do de perjuicio de los valores de que se trate, los funcionarios o los coadyuvantes morosos en el cumplimiento del servicio que les incumba y que les hubiere sido requerido incurrierán en la responsabilidad que les sea aplicable conforme al Título VI, Capítulo I, en proporción al tiempo que por su negligencia se hubiere retardado la acción recaudatoria.

Artículo 137. Resistencia colectiva de los contribuyentes.

1. Cuando los funcionarios o Entidades encargados de la recaudación tengan indicios de que los contribuyentes de alguna localidad se conabulan para resistirse al pago de sus cuotas o a la instrucción de los procedimientos ejecutivos, sin que baste el auxilio de la autoridad municipal, o si ésta lo negase, se pondrá en conocimiento de las Tesorerías, impetrando el auxilio de la fuerza armada. Para este efecto los encargados de la cobranza expresarán en la comunicación que dirijan a los Tesoreros, las causas que motiven la resistencia, las gestiones que hubiesen practicado con la Autoridad local y con las personas más caracterizadas de la población para el restablecimiento de la normalidad en la cobranza, y el importe total de los débitos pendientes en la respectiva localidad.

2. Recibidos los expresados antecedentes, los Tesoreros emitirán su informe en el término de veinticuatro horas y pasarán los expedientes a los Delegados de Hacienda, quienes, en otro plazo igual, dictarán acuerdo impetrando el auxilio de la fuerza armada si lo creyeren necesario, o resolviendo lo que estimen procedente. En el primer caso, acudirán de oficio a las Autoridades provinciales de que las fuerzas dependan, y en el segundo, se comunicarán al Recaudador o agente las instrucciones convenientes, según el acuerdo o resolución de las autoridades económicas.

3. Si la resistencia tuviere lugar en capitales de provincia, los Delegados de Hacienda podrán solicitar también de los Alcaldes los auxilios de las fuerzas a sus órdenes, para que acompañen y protejan a los funcionarios de Hacienda en el desempeño de su cargo, y en todo caso darán conocimiento a los Tribunales de Justicia por conducto de los respectivos Fiscales.

Artículo 138. Medidas de seguridad en orden a los fondos y valores.

1. Cuando se tengan temores de alteración de orden público o de presentación de partidas armadas, los encargados de la cobranza deberán, ante todo, poner a salvo las sumas que obren en su poder procedentes de la recaudación de contribuciones e impuestos del Estado, solicitando a este efecto de las Autoridades municipales, si fuere preciso, que por sí mismas o por medio del Concejal en quien deleguen presencien el recuento de los fondos y valores, levanten acta de los mismos y los depositen en arcas municipales, dando aviso inmediato a las Tesorerías de Hacienda.

2. Desaparecidos aquellos temores, los encargados de la cobranza se harán cargo de nuevo de los fondos y valores depositados, con las mismas formalidades con que se hizo el ingreso en la Depósito municipal.

Artículo 139. Sustracción de fondos.

1. En el caso de sustracción de fondos, el Recaudador que la hubiere padecido dará cuenta inmediata del hecho al Juzgado correspondiente, demandando de éste a la vez una información «ad perpetuum» que justifique el día y hora en que el hecho se perpetró, la cantidad sustraída y su preexistencia y origen, la violencia empleada para conseguir la entrega, las medidas adoptadas para preaver y evitar la sustracción y las protestas formuladas o resistencia empleada para poner a cubierto su propia responsabilidad.

2. Esta información será remitida sin pérdida de tiempo a la Tesorería de la respectiva provincia, y por la misma se elevará al Delegado de Hacienda, quien desde luego dispondrá que se dé conocimiento del hecho al Tribunal de Cuentas y se instruya el oportuno expediente gubernativo.

Artículo 140. Sustitución de valores desaparecidos.

Siempre que por circunstancias fortuitas fueren extraviados, destruidos o sustraídos recibos de las contribuciones e impuestos del Estado, cuidarán los Delegados de Hacienda de que se justifique plenamente en el expediente gubernativo que debe instruir la Administración activa con independencia del administrativo-judicial, y del de reintegro, el número, importe y contribuyentes a los correspondían dichos recibos, declarando su nulidad y solicitando por conducto de la Dirección general del Tesoro, de la que tenga a su cargo la administración del tributo, la autorización competente para expedir nuevos recibos talonarios en sustitución de los extraviados, destruidos o robados, con el fin de que no sufran entorpecimiento las operaciones de recaudación.

Artículo 141. Prescripción de los débitos.

1. Los créditos a favor del Estado por débitos o descubiertos de contribuciones, impuestos, rentas, arbitrios, alcances, o por cualquier otro concepto, contra deudores directos o indirectos o responsables de los mismos, prescriben a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto, sin perjuicio de lo preceptuado en Leyes especiales.

2. El término de la prescripción no se interrumpe, excepto en el caso de que, al finalizar los quince años, existan bienes embargados para la realización de los créditos, en el que habrá de estarse a lo que resulte de la consiguiente continuación del procedimiento de apremio sobre tales bienes.

3. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda instruirán en fin de cada año y por cada ramo los expedientes de prescripción que proceda, ajustándose a lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley de Contabilidad.

CAPITULO VIII

De la adjudicación de fincas a la Hacienda.

Artículo 142. Examen y aprobación de los expedientes.

1. Entregados por la Recaudación en las Tesorerías los expedientes de apremio terminados con adjudicación de fincas a la Hacienda, dichas Oficinas procederán con la mayor actividad al examen minucioso de la tramitación seguida en los mismos, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren; y en el caso de resultar cumplidos todos los requisitos reglamentarios, o después de haber sido subsanados los defectos advertidos, les prestarán su aprobación, pasándolos a la Intervención para su censura.

2. Cuando esta Dependencia devuelva los expedientes fiscalizados de conformidad, se extraerán de Caja, mediante el oportuno mandamiento, los recibos correspondientes, que, previo entalonamiento o comprobación de su legitimidad, serán taladrados.

3. Simultáneamente la Tesorería expedirá certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Providencia íntegra de adjudicación.
- b) Nombre y apellidos del deudor.
- c) Término municipal donde radiquen las fincas.
- d) Descripción de las mismas, detallando su naturaleza, situación, cabida y linderos; por manifestación de peritos prácticos si no constasen documental y fehacientemente esos requisitos y los gravámenes a que las fincas estuvieron afectas.
- e) Importe del principal de los débitos, especificado por presupuestos y conceptos.

f) Suma total de los recargos o dietas y costas devengados en el procedimiento.

g) Valor en que cada finca haya sido adjudicada.

h) Prorrateo que, en su caso y conforme a lo prevenido en la norma décima del artículo 105, se hubiere practicado en la liquidación definitiva del expediente.

i) Fecha de la aprobación y censura de éste.

4. Esta certificación (modelo 26-a) se remitirá por la Delegación de Hacienda al Registro de la Propiedad, teniendo la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los inscritos a nombre del antiguo poseedor cuanto de los que no lo estén a nombre de persona alguna.

5. La tramitación objeto del presente artículo deberá quedar ultimada dentro de los seis meses siguientes al de la presentación de los expedientes ejecutivos en las Tesorerías.

Artículo 143. Inscripción de las fincas a favor del Estado.

El Registrador de la Propiedad, así que reciba la certificación a que se refiere el artículo anterior, inscribirá a favor del Estado la finca o fincas de que se trate y devolverá diligenciado el documento a la Delegación de Hacienda.

Artículo 144. Incautación material e inventario de las fincas.

1. Tan pronto obre en la Tesorería su propia certificación diligenciada con la inscripción de las fincas a favor de la Hacienda, la remitirá, en unión de los recibos taladrados origen de la adjudicación, a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial para que esta Dependencia, conforme a la legislación especial del Ramo, acuerde inmediatamente la incautación material de los bienes declarados e inscritos ya registralmente como de propiedad del Estado, los incluya en el correspondiente inventario y provea sobre su administración o destino.

2. Del envío de estos antecedentes se acusará el oportuno recibo para constancia en el expediente ejecutivo de su razón, que en todo caso incumbirá custodiar y archivar a la Tesorería.

Artículo 145. Anotación de las adjudicaciones en contabilidad.

Realizadas, en forma, la incautación de las fincas y su inclusión en inventario, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, al objeto de que tenga lugar el correspondiente contraído del importe de las adjudicaciones en contabilidad, cursará a la Intervención—con los recibos taladrados—la certificación expedida por la Tesorería, adicionando, por su parte, certificación también (modelo 26-b) en la que haga constar la fecha del acta de incautación y el número o números de orden de inventario de las fincas adjudicadas; antecedentes que, diligenciada en ellos la «toma de razón» y previo desglose de los recibos taladrados, devolverá a la Administración remitente, para su archivo y custodia.

Artículo 146. Formalización de los débitos cubiertos con las adjudicaciones.

1. A efectos del ingreso virtual de los débitos al Tesoro que resulten cubiertos con las adjudicaciones, la Intervención librará y remitirá directamente a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda) certificación ajustada al modelo 26-c, expresiva de los mismos datos que sirvieron de base a la contratación, más el relativo al cumplimiento de este trámite de contabilidad, en vista de la cual y justificando con ella dicho Centro expedirá el oportuno mandamiento de pago, en formalización, por el importe de tales débitos, con cargo al correspondiente crédito presupuestado.

2. Por virtud y en compensación de ese mandamiento de pago, la Intervención extenderá los necesarios para el ingreso virtual por las contribuciones y presupuestos a que se refieran los débitos cancelados con las adjudicaciones, cual si los deudores los hubieran hecho efectivos, completando entonces la justificación del mandamiento central de data con la unión al mismo de los correspondientes recibos taladrados.

Artículo 147. Pago de los recargos y costas.

1. El abono de los recargos o dietas y costas devengados en expedientes concluidos con adjudicación de bienes a la Hacienda, en la parte, en su caso, que a estas adjudicaciones afecte, deberá tener lugar una vez formalizado con arreglo al artículo anterior el importe de los débitos correspondientes al Tesoro, sirviendo de base y justificación las certificaciones que, respectivamente e integrando un solo documento, incumbirá expedir a la Tesorería y a la Intervención, conforme a los modelos números 27 y 28; justificante que esta última Dependencia remitirá asimismo a la Ordenación Central de Pagos (Sección de Hacienda) para el despacho del mandamiento que proceda con cargo al crédito específicamente afecto a tal obligación.

2. Este mandamiento central de pago será en formalización y en cada provincia se compensará med ante ingreso en Presupuesto de la parte que el Tesoro deba percibir y con la situación del respo en Operaciones del Tesoro.—acreedores «Recargos y costas por procedimientos de apremio para cobro de toda clase de débitos», quedando facultada la Delegación para abonar a través de este concepto lo correspondiente a los respectivos participantes.

3. A seguito de esa formalización deberá notificarse a los interesados, por conducto de la Tesorería, la existencia de tales fondos a su disposición, y si dentro del plazo de cinco años no los reclamaren, se entenderá caducado el derecho a su percibo y se efectuará la devolución o data de los mismos en «Operaciones del Tesoro», con ingreso simultáneo en Presupuesto como «Recursos eventuales».

Artículo 148. Recibos de vencimiento posterior.

Los recibos correspondientes a la contribución impuesta sobre la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda, cuyo vencimiento fuese posterior a la providencia de adjudicación, serán devueltos con factura duplicada por los encargados de la recaudación. Las Tesorerías comprobarán, escrupulosamente y bajo su exclusiva responsabilidad, si los recibos datados como de vencimiento posterior a la fecha de la adjudicación son los pertenecientes real y verdaderamente a la finca o fincas adjudicadas a la Hacienda, rechazando de plano y haciendo nuevo cargo al Recaudador, de los recibos en que no concurra esta precisa circunstancia. Los que, en efecto, correspondan a tales fincas serán convenientemente entalonados y taladrados, remitiéndolos a la Administración de Propiedades y Contribución Territorial a fin de que esta Dependencia promueva las bajas o rectificaciones pertinentes.

CAPITULO IX

De la declaración de partidas fallidas

Artículo 149. Definición.

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por los procedimientos de apremio. Consiguientemente y con respecto a las partidas fallidas, los ejecutores no tendrán derecho a la percepción de recargos y costas por razón del correspondiente procedimiento.

Artículo 150. Procedimiento general de declaración.

Genéricamente, la declaración de partidas fallidas se acomodará a las siguientes reglas:

Primera.—En todo expediente de apremio terminado sin lograr la realización total de los descubiertos a que se refiera, el ejecutor dictará providencia conforme al modelo número 29, expresiva de la cantidad recaudada, en su caso, y de la que resulte pendiente y estimable en principio como partida fallida.

Con dicha providencia quedará iniciado el procedimiento para justificar el fallido, salvo que el apremio hubiera sido colectivo y el incobro afecte sólo a parte de los deudores, caso en el cual el ejecutor librará certificación de la misma ajustada al modelo número 30, encabezando en ella, independientemente del exe-

cutivo, las actuaciones conducentes a la demostración de la insolvencia.

Segunda.—Seguidamente, el ejecutor solicitará de la Alcaldía de la localidad a que pertenezcan los descubiertos informe sobre la solvencia o insolvencia del deudor o deudores respectivos en orden a toda clase de bienes, informe que deberá fundamentarse en cuántos datos posea la propia Alcaldía o pueda adquirir por medio de sus Agentes, y que, en todo caso, será emitido por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Tercera.—Cuando, por la información requerida en el presente capítulo para cada expediente se demuestre la inexistencia de bienes embargables y, por tanto, la falencia de los deudores, el ejecutor dictará diligencia dándolo por terminado y lo entregará a la Tesorería, en unión de sus valores y mediante factura triplicada, en concepto de data interina, para su examen y aprobación. Por el contrario, si de la información se viniere en conocimiento de la existencia de bienes embargables, el ejecutor dirigirá contra éstos el correspondiente procedimiento.

Cuarta.—Si el expediente de fallido obedeciere a desconocimiento por la Recaudación del domicilio del deudor y de bienes embargables, se acompañará certificación de la Alcaldía que acredite la no vecindad del interesado, y el correspondiente informe municipal se hará extensivo a la indagación de su paradero.

Quinta.—Cualquier documento o informe de los que se regulan en este capítulo que los ejecutores soliciten, deberá referirse expresamente al periodo que medie entre la fecha de incursión en apremio del débito de que se trate, o de la data más antigua si fuesen varios, y la de expedición del documento o informe que se requiera, y habrá de ser evacuado por el organismo o autoridad a quien incumba en el término preciso de los treinta días siguientes al de la petición.

Sexta.—Los expedientes de apremio que concluyan en declaración de fallidos, deberán ser ultimados y presentados a la Tesorería dentro de los dos años siguientes a la terminación del semestre en que los respectivos valores fueron cargados inicialmente en la Recaudación.

Artículo 151. Normas especiales sobre la contribución por amillaramiento.

1. Las partidas fallidas de la contribución que grava la riqueza rústica y pecuaria en régimen de amillaramiento serán a más repartir en el año inmediato entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, dado el carácter de cupo fijo de tal imposición.

2. Para su declaración, y sin perjuicio de los trámites genéricos establecidos en el artículo anterior, se observarán las normas siguientes:

Primera.—A requerimiento de los ejecutores, en el que se transcribirá la providencia inicial del procedimiento para la declaración de fallidos, las Comisiones de Evaluación o las Juntas Periciales examinarán cuantos antecedentes estimen necesarios para depurar si alguna de las partidas pendientes se considera cobrable, determinando en su caso los bienes de los cuales pueda hacerse efectiva y expidiendo certificación circunstanciada de los mismos.

Segunda.—Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas a pobres de solemnidad o procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, las Comisiones de Evaluación o Juntas Periciales lo declararán así, librando certificación de este acuerdo.

Tercera.—Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las citadas Corporaciones se comprenderán en relación nominal que especifique la cantidad repartida a cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

Cuarta.—La relación a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público y anunciada, además, por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, a fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones y reclamaciones se les ofrezcan.

Quinta.—Dentro siempre del plazo de treinta días señalado en la regla quinta también del artículo anterior, la Comisión de Evaluación o Junta Pericial respectiva hará entrega de sus actuaciones al ejecutor, con inclusión de las reclamaciones escritas e informe que recoja las verbalmente formuladas, así como las observaciones que se le hubieren expuesto, o consignando la circunstancia de no haberse producido impugnación ni reparo alguno, complementando este informe con la manifestación de su propio juicio en orden a la clasificación de las partidas incobrables de que se trate.

Artículo 152. Responsables de cuotas improcedentes.

De la Contribución Territorial que, según se prevé en el artículo anterior, resultase incobrable por impuesta a pobres de solemnidad o como consecuencia de errores indisculpables, serán responsables quienes formaron el respectivo documento cobratorio, debiendo declararse así por la Tesorería al resolver el oportuno expediente, Dependencia que iniciará seguidamente el de exacción de esa responsabilidad, cuya resolución competirá al Delegado de Hacienda, con apelación ante la Dirección general del Tesoro, sin ulterior recurso.

Artículo 153. Normas especiales sobre la Contribución Industrial.

La justificación de la falencia por Contribución Industrial se acomodará asimismo al procedimiento genérico establecido

en el artículo 150, siendo, además, de particular y obligada observancia los requisitos siguientes:

a) En las capitales de provincia, informe del gremio a que pertenezca el deudor y de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación.

b) En los pueblos, el de dos o más industriales del mismo gremio o de industria análoga a la del deudor, y a falta de éstos, de dos vecinos de la localidad.

c) Si el deudor hubiera cesado ya en la industria origen del descubierto, ambos informes y el que conjuntamente incumba emitir al Alcalde y al Secretario se referirán también a la posible existencia de cesión o traspaso de aquélla, caso en el cual el industrial cesionario o sucesor será responsable subsidiario del pago de la contribución que pudiera resultar en descubierto por el año en que hubiere tenido lugar la cesión o traspaso y por el inmediatamente anterior.

Artículo 154. Insolvencia de los responsables «directos» y «subsidiarios».

En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de la justificación prevenida en el artículo 150, se reclamara y unirá al procedimiento certificación de la Administración de Rentas Públicas de la provincia en que se haga constar que no figuran como contribuyentes por Industrial; manifestaciones de la Caja General de Depósitos y de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido a nombre del deudor y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado o cesante, y certificación del Registro de la Propiedad de que no figuran inscritos a nombre del interesado finca o derecho real de ninguna clase.

Artículo 155. Despacho de los expedientes por las Tesorerías.

1. Las Tesorerías, en los tres meses que sigan al de la presentación de los expedientes de fallidos, dictarán acuerdo en los mismos señalando los defectos que contengan, o los aprobarán.

2. En el primer caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la imposición al encargado del procedimiento de la corrección disciplinaria que proceda conforme al artículo 213, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no exceda de un mes, para que subsanen los defectos advertidos, y en el segundo, pasarán los expedientes a la censura de la Intervención.

3. Los expedientes de reintegro que se hubiesen seguido en la esfera administrativo-judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas que se hubiere nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

Artículo 156. Bajas en Rentas públicas y eliminaciones de fallidos.

1. Una vez aprobados los expedientes de fallidos por las Tesorerías y censurados por Intervención, aquellas Dependencias expedirán certificación ajustada al modelo número 31, determinante y justificativa de la oportuna baja en la cuenta de Rentas públicas por las Intervenciones y a la que, en su caso, se unirán los correspondientes recibos taladrados. Los expedientes originales serán enviados a las Administraciones gestoras de los tributos a que los débitos correspondan, para que eliminen de los documentos cobratorios a los declarados fallidos y para que, tratándose de industriales, se adopten las medidas necesarias a fin de impedirles la continuación en el ejercicio de la respectiva actividad. Cumplido este requisito, las propias Administraciones pasarán los expedientes, debidamente relacionados, a la Inspección de Hacienda para la comprobación reglamentaria.

2. El declarado fallido se considerará como no matriculado y será baja siempre en el documento cobratorio del año siguiente.

3. Ningún recibo presentado como fallido se habilitará de nuevo para su cobro, excepto si las Tesorerías desaprobasen el expediente y lo cargasen de nuevo a la Recaudación con los recibos a que se refiera, debiendo, en su caso, acumular a este cargo los de vencimiento posterior que hubieren sido presentados.

Artículo 157. Recibos posteriores a la declaración del fallido.

Las Tesorerías se cerciorarán de que los recibos datados como de vencimiento posterior al en que se declaró el fallido provisional corresponden con entera exactitud al contribuyente declarado insolvente, haciéndolo constar así en el ejemplar de la factura de tales valores destinado a ellas, el cual habrá de requisitarse también con la censura de Intervención.

Artículo 158. Responsabilidad por «fallidos indebidos».

Si se diere el caso de declaración de fallido indebido por irregularidad u omisiones en el correspondiente procedimiento ejecutivo o en la justificación de la falencia, serán responsables de los débitos, recargos y costas quienes por acción u omisión resulten probados culpables de aquéllas.

Artículo 159. Vigilancia en orden a los contribuyentes declarados fallidos.

1. Los Recaudadores, cada cual en su zona, vendrán obligados a vigilar sobre la posible adquisición de bienes por contribuyentes declarados fallidos, y de sobrevenir esta circun-

tancia antes de la prescripción del cobro de los tributos motivo de tal declaración, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Tesorería.

2. Esta Dependencia autorizará seguidamente la reapertura del procedimiento ejecutivo y el embargo preventivo de los bienes de que se trate en medida o cantidad que, a juicio del propio Recaudador, cubra holgadamente, en su caso, los descubiertos objeto de la falencia, comunicando simultáneamente la determinación adoptada a la correspondiente Oficina gestora para que, rápidamente reconstituídos con las debidas formalidades reglamentarias los derechos de la Hacienda que hubieren sido dados de baja por efecto de la declaración de insolvencia del deudor, sean extendidos y cargados a Recaudación los valores que proceda en la misma situación de cobro en que se encontrasen los datados por virtud del primitivo expediente de apremio.

CAPÍTULO X

De las costas del procedimiento

Artículo 160. Definición y pago de las costas.

1. Se considerarán estrictamente «costas del procedimiento» las dietas de testigos y de peritos, los honorarios de los Registradores de la Propiedad, los gastos de administración y retribuciones correspondientes a los depositarios-administradores de los bienes muebles o semovientes embargados, los derechos de los Jueces y Secretarios que intervingan en las subastas de fincas, el reintegro de los expedientes por Timbre del Estado y, en general, los demás gastos que concretamente origine y requiera la propia ejecución.

2. No podrán comprenderse en tales costas los gastos de papel, correo y escritorio ni los que personalmente realicen los Recaudadores o Agentes para el ejercicio de su función, como los de locomoción, hospedaje, etc.

3. Las costas que se definen como inherentes al procedimiento y, por tanto, exigibles de los apremiados, deberán ser inicialmente suplidas por el Recaudador, con excepción de los honorarios de los Registradores de la Propiedad, de los derechos de los Jueces y Secretarios intervinientes en las subastas, de las remuneraciones a que tengan derecho los Depositarios de bienes embargados y del Timbre o reintegro de los expedientes. Así los gastos anticipables como los de pago diferido serán computados en su día en la liquidación definitiva de los respectivos expedientes, con la reducción, en su caso, que pueda afectar a las atribuciones de los Depositarios y al Impuesto del Timbre, por razón del prorrateo a que hubiere lugar con arreglo a los artículos 93 y 105.

Artículo 161. Justificación del devengo.

En ningún caso procederá la exacción o la liquidación de costas cuyo devengo no conste acreditado en el respectivo expediente «individual» o «colectivo» de apremio.

Artículo 162. Dietas de testigos.

1. Los testigos devengarán, en concepto de dietas, quince pesetas, sea cualquiera el número de embargos que se efectúen cada día y la importancia de los débitos.

2. Cuando los testigos actúen en un mismo día en expedientes contra más de un contribuyente, las dietas que devenguen serán cargadas, por partes iguales, a los respectivos deudores.

Artículo 163. Dietas de peritos.

1. Las dietas de los peritos tasadores consistirán en setenta y cinco pesetas si se trata de alguna tasación que requiera título profesional y de veinticinco pesetas en los demás casos, sea cualquiera el número de tasaciones que practiquen cada día.

2. Iguales dietas devengarán, según tengan o no título profesional en la materia, los peritos prácticos que haya necesidad de nombrar para el deslinde de fincas adjudicadas a la Hacienda.

3. Todas estas remuneraciones las abonarán por partes iguales los deudores a quienes las diligencias se refieran.

Artículo 164. Honorarios de los Registradores.

1. Los Registradores de la Propiedad, a continuación de los asientos que practiquen respecto de cada contribuyente, consignarán su media firma y los honorarios que devenguen con arreglo al Arancel, requisito que fijarán también al pie de la certificación relativa a las cargas y gravámenes que pesen sobre los inmuebles, y el importe de tales derechos lo percibirán de los encargados del procedimiento una vez consumada la venta del inmueble correspondiente o realizado el descubierto perseguido.

2. Si por falta de postores se hubieran adjudicado los bienes a la Hacienda Pública, ésta efectuará el pago de los honorarios con cargo al respectivo crédito del Presupuesto general de gastos y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 147.

3. Entretanto no pueda satisfacerse por los ejecutores o por la Hacienda los derechos de los Registradores, aquéllos entregarán a éstos, como resguardo, una certificación acreditativa de las cantidades devengadas en cada expediente de apremio, con referencia a los folios del mismo en que conste el mandamiento devuelto con la nota de tales honorarios. A medida que

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se nombra Ingeniero Jefe del Servicio de Montes del Protectorado de España en Marruecos al Ingeniero de Montes don Rafael Benito Irigoyen.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de las atribuciones conferidas en el Estatuto General del Personal al servicio de la Administración del Protectorado, y de conformidad con la propuesta de V. I., he tenido a bien nombrar al Ingeniero de Montes don Rafael Benito Irigoyen Ingeniero Jefe del Servicio de Montes en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, con el haber anual de 12.000 pesetas de sueldo y otras tantas en concepto de gratificación, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo al Presupuesto del Majén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se nombra a don José Montañés Reguera y a doña María Nieves Gadea de los Ríos Auxiliares Administrativos de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar que el Auxiliar 2.º del Cuerpo Administrativo del Protectorado destinado en esa Dirección General, don José Montañés Reguera, pase a ocupar la plaza de su categoría, «Un funcionario colonial o del Protectorado», con el haber anual de pesetas 5.000, consignadas en la sección 15, capítulo primero, artículo primero, grupo único, concepto segundo del Presupuesto general del Estado, a partir del 1 de enero próximo; y nombrar al funcionario de la Administración Colonial, que presta asimismo sus servicios en ese Centro, doña María Nieves Gadea de los Ríos, para la plaza de «Un funcionario colonial o del Protectorado», con 6.000 pesetas de sueldo anual, consignadas en el concepto cuarto de los mencionados sección, capítulo, artículo y grupo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 30 de diciembre de 1948 por la que se adjudican los premios «África», de literatura y periodismo, correspondientes al año 1948.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 27 de diciembre de 1944, por la que fueron creados los premios de literatura y periodismo «África», y vista la propuesta formulada por la Comisión calificadora designada para la adjudicación de los correspondientes al año 1948,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar en su integridad la propuesta mencionada, otorgando los premios correspondientes a la anualidad en curso a las personas y entidades que se citan a continuación y en la cuantía que para cada uno se expresa:

Periodismo.

a) Articulistas:

Primer premio, 3.000 pesetas, don Tomás Borrás.

Segundo premio, 1.500 pesetas, don Francisco Ruiz de Elvira.

Tercer premio, 1.000 pesetas, don Enrique Arrojas Gómez, y

Cuarto premio, 750 pesetas, don Julián Martínez Abad.

b) Publicaciones periódicas, prensa y radio:

Primer premio, 3.000 pesetas, diario «África», de Tetuán.

Segundo premio, 2.500 pesetas, semanario «A. O. E.», de Sidi Ifni.

Tercer premio, 2.000 pesetas, «Radio S. E. U.»

Literatura.

Premio único, 10.000 pesetas, obra «Nuestro camino»; autor, don Enrique Arqués.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de diciembre de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se destina a la Dirección General de Marruecos y Colonias al Teniente Coronel de Infantería don Luis Jiménez Benamú.

Se destina a la Dirección General de Marruecos y Colonias al Teniente Coronel de Infantería don Luis Jiménez Benamú, del Regimiento de Infantería Afríca, número 53, el cual pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 29 de diciembre de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 29 de diciembre de 1948 por las que se nombra para servir las Notarías de las localidades que se mencionan a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Puebla de Almoradiel, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Fernando Hernández-Agero y Arenas, Notario de Corral de Almaguer, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Puebla de Cazalla, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Angel Delgado

y Pérez de Baños, Notario de Escacena del Campo, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Santa María, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ricardo Gorrea Ozamiz, Notario en situación de excedencia voluntaria, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Santander, por traslación de don Vicente Peláez Alonso, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Francisco de la Muela y Campero, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa cancelación del que tiene actualmente como Notario de Carballo, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Segura, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Miguel Lacarra y de Miguel, Notario de Fermoselle, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Sepúlveda, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Narciso Alonso Sanz, Notario de Matapozuelos, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Silla, comprendido en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Joaquín Candel y Candel, quien habrá de obtener el correspondiente título, previa concelación del que tiene actualmente como Notario de Sagunto, y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Tella, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Francisco Javier Sanz Valdés, Notario de Calaf, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Teruel, por defunción de don José María de Prada y Fernández Mesones, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Manuel Gómez García, Notario de Badajoz, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Tortosa, por traslación de don Enrique Tejerizo Ayuso, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Carlos Alonso y Alonso, Notario de La Carolina, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Totana, por traslación de don Rafael de Echevarría y Tros de Iarduyá, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Rafael de San Eustaquio Miguel, Notario en situación de excedencia voluntaria, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Uldecona, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Juan Nadal Port, Notario de Simat de Valldigna, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Valencia, por separación del cargo de don Rafael Pastor Antón, comprendida en el segundo de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 92 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Ramón Herrán de las Pozas, Notario de Lorca, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Notaría vacante en Villanueva de Valdegovia, comprendida en el primero de los turnos señalados en el artículo 88 del Reglamento del Notariado, y de conformidad con lo dispuesto en el 91 del mismo Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para servirla a don Manuel de Beristáin e Ipiña, Notario de Viana del Bollo, quien habrá de tomar posesión del cargo, previos los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se separa del cargo de Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Cruz del Retamar a don Emilio Dupuy Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Toledo contra don Emilio Dupuy Alonso, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Cruz del Retamar.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal de 23 de diciembre de 1944, en relación con el 223 de la Ley orgánica del Poder Judicial, ha acordado la separación del citado funcionario del cargo de referencia, quien causará baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 29 de diciembre de 1948 por la que se designa a don Ramón Vitoria Calaf para el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Auxiliares de la Justicia Municipal en la Audiencia Territorial de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a Auxiliares de la Justicia Municipal en la Audiencia Territorial de Valencia, por fallecimiento del titular, don Jesús de la Concha Moreno.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el citado cargo a don Ramón Vitoria Calaf, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de diciembre de 1948.
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de diciembre de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional del Trabajo en el Banco de España elevado por esa Dirección General con fecha 2.º de los corrientes, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional del Trabajo en el Banco de España, con efectos a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto en la parte económica, en la cual tendrá efectos retroactivos a 1.º de julio de 1948.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación del citado Reglamento Nacional.

Tercero. Las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo, cuando tengan que citar al Banco de España, lo harán en la Sucursal de la provincia que corresponda.

Cuarto. El Reglamento Nacional que se aprueba será publicado con la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO DE TRABAJO EN EL BANCO DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Las relaciones de trabajo en el Banco de España se ajustarán a las normas contenidas en el presente Reglamento, que será de aplicación en la Península, Islas adyacentes y Plazas de Soberanía.

Art. 2.º Quedan excluidos de estas Ordenanzas:

a) Los que desempeñen las funciones de gobierno del Banco, o sea el Gobernador y Subgobernador.

b) Los Directores generales y el Secretario general.

c) El Personal Titulado que no dedique al Banco una atención, al menos, preferente en la forma que establece el capítulo relativo a jornada.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 3.º La organización del trabajo, dentro de este Reglamento y de las disposiciones legales vigentes, es facultad privativa del gobierno del Banco de España, que responderá de su uso ante el Estado. Pero, dada la trascendencia y repercusión laboral del ejercicio de aquella facultad, deberá tener en cuenta las siguientes orientaciones o principios que inspiren la política social del Nuevo Estado:

a) La organización de los servicios desde el punto de vista técnico asegurará su buen rendimiento, así como la perfección del servicio que el Banco debe prestar, haciendo de él un verdadero modelo en los distintos órdenes.

b) Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que los adelantos técnicos impongan no perjudicarán la formación profesional, cuyo mejoramiento debe ser preocupación muy especial del Banco y constituye para el personal derecho y deber ineludibles.

c) La justicia social deberá inspirar y vivificar las relaciones todas de trabajo como medio seguro de lograr la íntima satisfacción del personal, exigida, al mismo tiempo, por la dignidad de los trabajadores y por las altas conveniencias del Banco y de la Patria.

Art. 4.º La organización que adopte el Banco será reflejada en el Reglamento de Régimen Interior, pudiendo modificarla siempre que lo estime conveniente sin más que dar cuenta a la Dirección General de Trabajo. Esta determinará, sin embargo, previa propuesta del Banco, las consecuencias que la modificación haya de tener para el personal, especialmente en lo que afecte a su clasificación.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª

Clasificación según su permanencia

Art. 5.º El personal del Banco de España se clasificará, según su permanencia al servicio del mismo, en fijo, eventual e interino.

Es fijo el personal que se precisa de modo permanente para realizar el trabajo normal del Banco.

El personal eventual es el que se contrata para atenciones extraordinarias de duración limitada; este personal se puede tomar por cierto tiempo, o para obras o trabajos determinados.

Es personal interino el que se contrata

para suplir a un empleado de plantilla que se halle enfermo o en servicio militar, sin que, en el primer caso, la duración del contrato pueda exceder del tiempo por el cual se reserva la plaza a dicho empleado.

Las necesidades permanentes jamás podrán ser atendidas con personal eventual.

La condición del personal se determinará atendiendo a la naturaleza de la necesidad para cuya satisfacción se contrata, y no al nombre que se le haya dado, o al simple carácter temporal del contrato. Los casos de duda se interpretarán en favor de la mayor fijeza.

Art. 6.º Solamente podrá contratarse personal eventual para los trabajos encomendados al Grupo de Profesiones y Oficios Varios, quedando prohibido destinarlo a trabajos bancarios atribuidos por el presente Reglamento a los restantes Grupos previstos en el mismo.

Siempre que el tiempo por el cual se contrate al personal eventual o la duración de las obras y trabajos, no exceda de tres meses, el Banco podrá tomarlo sin más obligación que la de dar cuenta a la Dirección General de Trabajo en el término de quince días.

Cuando la duración del contrato o de las obras sea superior a un trimestre, así como en los casos de prórroga, será precisa la previa autorización de la Dirección General de Trabajo, a la cual se informará sobre las finalidades y características de los trabajos emprendidos, calidad de los que se encomiendan a los eventuales, según su categoría profesional, número de trabajadores afectados y condiciones de trabajo que se establezcan.

En el caso de que el contrato fuese para obra o trabajo determinado, se notificará a los interesados la fecha en que aquél haya de extinguirse, al menos, con quince días de anticipación.

Art. 7.º El Banco podrá tomar el personal interino que precise en cualquiera de las categorías de ingreso; en las restantes, solamente podrá contratarlo cuando la vacante temporal no pueda cubrirse con personal del propio Banco.

Este deberá enviar semestralmente a la Dirección General de Trabajo una relación comprensiva de los siguientes extremos: nombre de los interinos contratados y del empleado fijo a que cada uno sustituya; fecha de ingreso del interino; condiciones económicas que se le señalan; empleados fijos que se reintegren al servicio y bajas de interinos producidas en el semestre, con expresión de sus causas.

Art. 8.º Siempre que el Banco necesite personal eventual o interino en alguna de las categorías establecidas dará preferencia a los aspirantes a la misma que hubiese aprobados en expectativa de destino, por riguroso orden de puntuación.

Sección 2.ª

Clasificación según la función

Art. 9.º El personal fijo del Banco de España se clasificará en los siguientes grupos:

- 1.º Jefes.
- 2.º Personal titulado.
- 3.º Técnico.
- 4.º Auxiliar.
- 5.º De Caja.
- 6.º Dependiente.
- 7.º Profesiones y Oficios Varios.

GRUPO 1.º—Jefes.—Comprende las siguientes categorías:

- I.—Jefe de Oficina Central.
- II.—Subjefe de Oficina Central.
- III.—Director de Sucursal.
- IV.—Jefe de Sección.

Jefe de Sucursal (Interventor, Cajero, Secretario).

Cada una de las categorías de Director y de Jefe de Sucursal comprenderá cinco clases.

- V.—Jefe de Negociado.

GRUPO 2.º—Personal titulado.—Categoría única: comprende:

- Letrado.
- Médico.

GRUPO 3.º—Técnico.—Categoría única: Oficial.

GRUPO 4.º—Auxiliar.—Con dos categorías:

- I.—Taquígrafo-mecanógrafo.
- II.—Auxiliar.

GRUPO 5.º—De Caja.—Con tres categorías:

- I.—Ayudante Mayor.
- II.—Ayudante.
- III.—Auxiliar de Caja.

GRUPO 6.º—Dependiente.—Con cinco categorías:

- I.—Portero Mayor.
- Jefe de Vigilancia.
- II.—Subjefe de Vigilancia.
- III.—Ordenanza Mayor.
- IV.—Ordenanza.
- V.—Botones.

GRUPO 7.º—Profesiones y Oficios Varios. Comprenderá las necesarias categorías, según la naturaleza de los trabajos que tenga atribuidos este personal y se reflejarán con el debido detalle en el Reglamento de Régimen Interior.

Sección 3.ª

Definiciones

Art. 10. El contenido de las definiciones que a continuación se consignan previene tan solo recoger los rasgos más fundamentales de las categorías, pero sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas, y no impedirá atribuir circunstancialmente trabajos de inferior categoría a quienes estén comprendidos en otra superior, siempre que lo exijan las necesidades del servicio.

En el caso de que esta atribución tuviera carácter permanente, el Banco lo comunicará a la Dirección General de Trabajo por si hubiera lugar a establecer nuevas categorías o a modificar las actuales, o sus definiciones. Cuando la atribución sea temporal, el personal continuará clasificado en la categoría a que correspondan las funciones de mayor rango.

En todo caso, y aun cuando no se haga constar explícitamente, deben ser puntualmente observados los Reglamentos, acuerdos del Consejo e Instrucciones establecidas o que se establezcan de conformidad con las disposiciones vigentes, siempre que no estén en contradicción con los preceptos de las presentes Ordenanzas.

Art. 11. GRUPO 1.º—Jefes.

CATEGORÍA I.—Jefe de Oficina Central. Están comprendidos en esta categoría quienes se encuentran al frente de uno de los servicios establecidos en la Central del Banco por el artículo 204 de su Reglamento General, de 23 de marzo de 1948 y de aquellos que con arreglo al citado artículo acuerde crear el Consejo, bien se extienda la jurisdicción de los Servicios a Madrid o a Madrid y Sucursales.

CATEGORÍA II.—Subjefe de Oficina Central.—Forman esta categoría aquellos cuya misión es prestar a sus respectivos Jefes la colaboración precisa en sus funciones y trabajos propios y sustituirles en sus ausencias y enfermedades, pudiendo ejercer, por delegación, alguna de las atribuciones correspondientes a la Jefatura y sustituirles circunstancialmente en cualquier momento.

CATEGORÍA III.—Director de Sucursal.—Integran esta categoría los que, con los necesarios conocimientos técnicos y prácticos de todas las operaciones bancarias y con el oportuno nombramiento, desempeñan la dirección o gerencia de una Su-

curso o están adscritos a la Dirección General de Sucursales.

CATEGORÍA IV.—Jefe de Sección.—Integran esta categoría quienes en las Oficinas Centrales están al frente de una de ellas y son responsables de su buena dirección y funcionamiento.

JEFE DE SUCURSAL:

Interventor.—Es el que, en una Sucursal, ejerce las funciones de Jefe de Contabilidad y las de fiscalización de las operaciones que en la misma se realicen.

Cajero.—Corresponde esta categoría a quienes tienen a su cargo la custodia, anotación y buen orden de los fondos, efectos en cartera y valores de cualquier otra especie que existan en la Caja de la Sucursal.

Secretario.—Pertenecen a esta categoría los que, en una Sucursal y a las órdenes inmediatas del Director, auxilian a éste en la información y clasificación del crédito, llevan la correspondencia de aquella y levantan las actas de las sesiones del Consejo Local. Está, además, encargado del archivo y de las cuestiones de personal y de gastos.

Cualquiera de estos Jefes de Sucursal puede estar destinado también en la Dirección General de Sucursales.

CATEGORÍA V.—Jefe de Negociado.—Constituyen esta categoría aquellos que, a las órdenes directas de un Jefe de Sección o de Sucursal, asumen el mando y la responsabilidad de un sector de actividades con personalidad propia, pero de rango inferior a la Sección.

Art. 12. GRUPO 2.º—Personal titulado

Categoría única.—Esta categoría corresponde a los Letrados y Médicos que, en posesión del correspondiente título, realicen con carácter exclusivo o preferente para el Banco los trabajos para cuyo ejercicio les faculta aquél, mediante un sueldo o tanto alzado, y sin sujeción, por tanto, a los aranceles o escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 13. GRUPO 3.º—Técnico.—Categoría

Oficial.—Convienen esta categoría a quienes, con conocimientos teóricos y prácticos suficientes de Banca y contabilidad acreditados en la correspondiente oposición, desarrollan normalmente y con la perfección debida las distintas funciones o trabajos que le son propios.

Art. 14. GRUPO 4.º—Auxiliar.

CATEGORÍA I.—Taquígrafo-mecanógrafo. Esta categoría comprende a los que, con la necesaria cultura general, toman al dictado el número de palabras que se exija para su ingreso en el Banco y las traducen correcta y directamente a máquina en el tiempo que se señale en la convocatoria.

CATEGORÍA II.—Auxiliar.—Pertenecen a esta categoría los empleados que en las pruebas de aptitud que se fijen demuestran la capacidad necesaria para la ejecución de los trabajos secundarios.

Art. 15. GRUPO 5.º—De Caja.

CATEGORÍA I.—Ayudante Mayor.—Comprende esta categoría a aquellos que, en las Cajas de Metálico o de Valores de la Central, reciben de los respectivos Cajeros las órdenes relativas al servicio que han de prestar los Ayudantes, las transmiten a sus subordinados, vigilan su cumplimiento y coadyuvan a su ejecución debiendo informar a su superior de las incidencias y necesidades que se produzcan con el fin de que éste pueda adoptar las disposiciones convenientes para el mejor servicio.

CATEGORÍA II.—Ayudante.—Es el que realiza funciones de cobro y pago en una ventanilla, extendiendo los documentos necesarios para ello; vigila e inspecciona el corte de cupones y el movimiento de

valores, y colabora en las Sucursales en la realización de estos trabajos.

CATEGORÍA III.—Auxiliar de Caja.—Se atribuye a esta categoría la misión de realizar: cobros, presentación de letras para su acepto, remesas de fondos y valores a Sucursales o de éstas al Centro, corte de cupones, inutilización, ordenación y facturación de cupones y billetes, movimiento de valores en las Cajas y otros cometidos análogos.

Art. 16. GRUPO 6.º—Dependiente.

CATEGORÍA I.—Portero Mayor.—Es el que en la Central distribuye los Ordenanzas y Botones, vigila la limpieza y organiza el reparto de la correspondencia que, saliendo de las oficinas, haya de distribuirse en Madrid; tiene reservado el servicio del Gobernador y del Consejo.

Jefe de Vigilancia.—Es el encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte la superioridad sobre vigilancia del edificio de la Central, y servicio de ascensores.

CATEGORÍA II.—Subjefe de Vigilancia.—Integran esta categoría los que, a las órdenes directas del Jefe de Vigilancia, colaboran con él y tienen a su cargo uno de los turnos de ocho horas en que el servicio se divide.

CATEGORÍAS III y IV.—Ordenanza Mayor y Ordenanza.—Comprende la categoría de Ordenanza a quienes tienen a su cargo el cumplimiento de los recados y encargos que se les encomiende, el traslado de documentos, la recogida y entrega de correspondencia, la vigilancia de los locales de la oficina y cualesquiera otras funciones semejantes, incluidas las de calefacción y limpieza en las Sucursales en las que no exista personal especial para ello.

En cada Sucursal el Ordenanza más antiguo se denominará Ordenanza Mayor, con funciones análogas a las del Portero Mayor y que el Director le fije; y podrán estar exentos de hacer guardias nocturnas siempre que, a juicio de aquél, lo permita el número de Ordenanzas.

CATEGORÍA V.—Botones.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veintitrés que realizan funciones análogas a las de los Ordenanzas.

Art. 17. GRUPO 7.º—Profesiones y Oficios Varios.—Integra este Grupo el personal fijo que, sin estar comprendido en alguno de los anteriores, realiza por cuenta del Banco trabajos no específicamente bancarios, como son los de imprenta, encuadernación, fotografía, carpintería, electricidad, calefacción, limpieza, etc.

SECCIÓN 4.ª

Ingresos

Art. 18. Como norma general, se establecen para el personal de plantilla las siguientes categorías de ingreso:

- Personal titulado.
- Oficial.
- Taquígrafo-mecanógrafo.
- Auxiliar.
- Ordenanza.
- Botones.

Las de Profesiones y Oficios Varios que no puedan formarse profesionalmente en los trabajos del Banco y que serán concretadas en el Reglamento de Régimen Interior.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el personal del Banco que reúna las debidas condiciones podrá concurrir a las convocatorias que se publiquen para cubrir vacantes de las cuatro primeras categorías enumeradas en el párrafo anterior. En tal caso, estará dispensado de los toques máximos de edad y tendrá derecho a que se le computen los méritos que hubiese contraído al servicio del Banco y resulten de su expediente personal. También podrá efectuarse el ingreso

por la categoría de Auxiliar de Caja cuando no hayan podido cubrirse, conforme al artículo 33, la totalidad de las vacantes con Ordenanzas de veintitrés a treinta y cinco años. En estos casos, se exigirá también la previa propuesta que determina el expresado precepto, y las pruebas a que hayan de ser sometidos los candidatos no podrán ser de menor intensidad que las establecidas para el personal del Banco.

Art. 19. El personal que pretenda ingresar al servicio del Banco deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Ser varones para las categorías de Personal Titulado, Oficial, Ordenanza, Botones.

b) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza de la categoría a que aspire, y posesión del título correspondiente cuando se trate de Personal Titulado, o el de Bachiller, Maestro, Perito Mercantil u otro superior o análogo para la categoría de Oficial; podrá admitirse también a las convocatorias de Oficial los que tengan cursados todos los estudios necesarios para obtener alguno de los expresados títulos, aunque no se hallen en posesión de éstos. Aun el personal que realice trabajos predominantemente manuales deberá saber leer, escribir y las cuatro reglas.

c) Aptitud moral, acreditada en la forma que determine el Reglamento de Régimen Interior.

d) Buena salud y aptitud física suficientes, certificada por un Médico del Banco.

e) Tener la edad que se expresa a continuación para cada una de las categorías de ingresos:

Personal titulado, hasta cuarenta años.
Oficial, de veintuno a veintiséis años.
Taquígrafo-mecanógrafo, de veintuno a veintiséis años.
Auxiliar, de dieciséis a veinticinco años.
Ordenanza, de veintitrés a treinta y cinco años.

Botones, de catorce a dieciséis años.
Profesiones y Oficios Varios, menos de treinta y cinco.

Auxiliar de Caja, de veintitrés a treinta y cinco años.

Art. 20. El ingreso del personal fijo se hará con arreglo a alguno de los sistemas que a continuación se establecen:

- Concurso.
- Concurso-examen.
- Concurso-oposición.

En el concurso se apreciarán exclusivamente los méritos de todo orden, especialmente los profesionales, alegados por los solicitantes.

En el concurso-oposición se pretende comprobar, mediante pruebas de aptitud, la mínima que se precisa para ejercer la función correspondiente, apreciándose después los méritos para determinar el orden de colocación de los aprobados.

En el concurso-oposición se estimará fundamentalmente el resultado de los ejercicios teóricos y prácticos a que deben someterse los aspirantes, completando la estimación con la de los méritos que hubieran expuesto los aprobados.

Se seguirá el primer sistema en las categorías de Personal Titulado; el de concurso-examen, en las categorías de Ordenanza, Botones, Auxiliar de Caja, y en las de Profesiones y Oficios Varios; y el de concurso-oposición, en las restantes.

Art. 21. En las convocatorias para ingreso, el Banco podrá fijar el número de plazas anunciadas, teniendo en cuenta no sólo las vacantes existentes, sino también las que, en condiciones normales, puedan producirse en plazo no superior a dos años.

Terminados los correspondientes ejercicios, los aprobados ocuparán las vacantes que existan por el orden de puntuación obtenida, quedando los demás como

aspirantes con derecho a ocupar las que se vayan produciendo.

A todos los efectos, se estimará como fecha de ingreso la de la toma de posesión.

El anuncio de las convocatorias para ingreso deberán ser en todas, para que se publiquen, al Servicio de Colocación que corresponda, según la extensión nacional o local de las convocatorias.

Art. 22. Sin perjuicio de las preferencias legales, el Banco reservará en favor de los huérfanos, viudas e hijos de empleados que reúnan las debidas condiciones la mitad de las plazas que correspondan al cupo libre, siempre que no exceda del 25 por 100 de las que se convoquen.

Con respecto a las preferencias establecidas en el párrafo anterior, será absoluta la de los huérfanos y viudas que hayan alcanzado la puntuación mínima, mientras que los hijos serán preferidos tan sólo en igualdad de puntuación con los otros aspirantes.

SECCIÓN 5.ª

Pases y ascensos

Art. 23. Se entenderá por ascenso el cambio a categoría superior y por pase el que se realice a categoría análoga a la que se ostente.

El hecho de que una categoría esté considerada como de término no impedirá concurrir a otras, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Todo ascenso o pase a una categoría requerirá la existencia previa de vacante.

Art. 24. Se establecen los siguientes ascensos y pases en cada uno de los Grupos.

GRUPO 1.º—Jefes:

CATEGORÍA I.—Jefe de Oficina Central. Podrán ser designados por el Banco para cualquiera de las categorías o cargos que quedan fuera de la Reglamentación.

Hecho el nombramiento, se cubrirá la vacante correspondiente a su categoría, y si cesará en las funciones exceptuadas, volverá a la categoría que tenía antes del nombramiento, haya o no vacante, y se le computará en ella, a todos los efectos, el tiempo servido en las excluidas.

CATEGORÍA II.—Subjefe de Oficina Central. Puede ascender a la categoría inmediata superior.

CATEGORÍA III.—Director de Sucursal. Puede pasar de una clase a la inmediata superior y ascender a las categorías II o I.

CATEGORÍA IV.—Jefe de Sección. Puede ascender a cualquiera de las categorías superiores.

Jefe de Sucursal. Puede pasar de una clase a la inmediata superior o a Jefe de Sección; y ascender a cualquiera de las categorías superiores.

CATEGORÍA V.—Jefe de Negociado. Puede ascender a Jefe de Sección.

El Reglamento de Régimen Interior completará lo anteriormente dispuesto determinando los servicios reservados a cada una de las anteriores categorías, según las características de aquéllas y la especialidad de éstas y podrá excluir la Jefatura y Subjefatura del Servicio de Estudios de las anteriores normas, reservándose para su provisión con personal ajeno al Banco.

GRUPO 2.º—Personal titulado.—Los Médicos y Abogados podrán ascender a las Subjefaturas o Jefaturas de sus respectivas especialidades, en el caso de que las hubiese (categorías I o II, del Grupo 1.º).

GRUPO 3.º—Técnico:

CATEGORÍA ÚNICA.—Oficial.—Puede ascender a Jefe de Sucursal, siempre que acredite diez años de buenos servicios y a Jefe de Negociado, si tuviera veinte.

GRUPO 4.º—Auxiliar:

CATEGORÍAS I y II.—Taquígrafo-mecanógrafo y Auxiliar.—Podrán aspirar a la categoría de Oficial cuando estén en posesión del título o estudios que para aquella categoría se exigen o, sin poseerlo, acrediten cinco años de buenos servicios.

GRUPO 5.º—Personal de Caja:

CATEGORÍA I.—Ayudante Mayor.—Es categoría de término.

CATEGORÍA II.—Ayudante.—Puede ascender a Ayudante Mayor si lleva cinco años de buenos servicios en la misma Sucursal de la vacante.

CATEGORÍA III.—Auxiliar de Caja.—Puede ascender a Ayudante.

GRUPO 6.º—Dependiente:

CATEGORÍA I.—Portero Mayor y Jefe de Vigilancia.—Es categoría de término.

CATEGORÍA II.—Subjefe de Vigilancia.—Puede ascender a Jefe de Vigilancia.

CATEGORÍA III.—Ordenanza Mayor.—Puede ascender a Subjefe de Vigilancia, si cuenta veinte años de buenos servicios, y pasar a Auxiliar de Caja, siempre que su edad no exceda de cuarenta años.

CATEGORÍA IV.—Ordenanza.—Puede ascender a Ordenanza Mayor; a Auxiliar de Caja, si su edad no excede de treinta y cinco años; a Subjefe de Vigilancia o Portero Mayor cuando haya prestado, al menos, veinte años de buenos servicios.

CATEGORÍA V.—Botones.—A los veintitrés años deberán haber ingresado en cualquier otra categoría; a tal efecto se reducen a veinte años los límites mínimos de edad establecidos para el ingreso en Oficiales, Taquígrafos-Mecanógrafos y Auxiliar de Caja, si bien no podrán tomar posesión de esta última categoría hasta que cumplan veintitrés años.

Art. 25. Para que los Jefes de Sucursal puedan pasar a Jefes de Sección necesitan una permanencia numérica en aquélla de cinco años.

Art. 26. El Reglamento de Régimen Interior podrá reservar la totalidad, o una parte, de las vacantes que se produzcan en determinadas categorías en favor de los empleados que, habiendo perdido facultades para continuar realizando los trabajos que hasta entonces tuviesen asignados, las conserven, sin embargo, en el grado exigido para aquellas categorías.

Art. 27. Los sistemas de ascenso serán los siguientes:

- 1.º Libre designación.
- 2.º Concurso.
- 3.º Concurso-examen.
- 4.º Concurso-oposición.
- 5.º Antigüedad.

El primer sistema permitirá al Banco escoger libremente. En el quinto se atenderá a la antigüedad por tratarse de categorías en las cuales normalmente el simple transcurso del tiempo y los servicios prestados se considera que otorgan capacidad suficiente para las nuevas funciones, si bien cabe que el Banco aprecie que el candidato carece de la necesaria competencia, en el cual deberá ascender el que le suceda en antigüedad.

Los sistemas segundo, tercero y cuarto tendrán las mismas características señaladas en el artículo 20. Con el fin de que en ellos el concurso tenga las máximas garantías de objetividad, la Junta de Jefes de cada oficina o dependencia emitirá anualmente, en el mes de enero, el informe sobre cada uno de los empleados que esguvieran a sus órdenes en relación con su vida profesional y privada. Tendrán en cuenta, de modo muy particular, los servicios especiales y meritorios que hubieran prestado, los trabajos extraordinarios que realmente merezcan distinguirse y su preocupación por el mejor funcionamiento del servicio y de la organización bancaria.

Art. 28. Se seguirá el sistema de libre designación para las categorías de Jefe y Subjefe de Oficina Central y de

Director de Sucursal; y para las de Jefe y Subjefe de Vigilancia y Portero Mayor, entre los Ordenanzas más antiguos de la Central. Asimismo podrá el Banco elegir a los que deban pasar de una clase a otra de la establecida en las categorías de Director y Jefe de Sucursal, siempre que se hallen dentro de la primera mitad de la clase inferior.

El Banco podrá separar libremente a quienes desempeñen las categorías siguientes: Jefes y Subjefes de Oficinas Centrales y Directores y Jefes de Sucursal, aunque estén destinados en las Oficinas Centrales.

Esta separación no tendrá carácter de corrección disciplinaria, ni supondrá nota desfavorable en el expediente y carrera del interesado, quien volverá a su anterior categoría, en la cual se le computará, a todos los efectos, el tiempo que haya desempeñado en la que se le dé el cese. Si no procede de escala alguna del Banco dejará el servicio de éste. Contra estos acuerdos no cabrá recurso alguno.

Se proveerán por el segundo, de concurso, las categorías de Ayudante Mayor y Ayudante.

Por el tercer sistema será provista la categoría de Auxiliar de Caja.

Se cubrirá por el cuarto, la de Jefe de Sucursal.

Podrán seguirse el segundo o el cuarto sistema, de concurso o concurso-oposición, para las categorías de Jefe de Sección y Jefe de Negociado.

Se proveerá por el quinto sistema la de Ordenanza Mayor.

SECCIÓN 6.ª

Disposiciones comunes a ingresos y ascensos

Art. 29. Se proveerán con carácter local las vacantes que se produzcan en las siguientes categorías: Ayudante Mayor, Ayudante, Auxiliar, Auxiliar de Caja, Jefe de Vigilancia, Portero Mayor y Ordenanza Mayor.

Art. 30. En las categorías no comprendidas en el artículo anterior se procederá, antes de anunciar las vacantes para ingresos y ascensos, a un concurso de traslado, que se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII.

Art. 31. Salvo en los casos de provisión de vacantes por libre designación del Banco, los ingresos y ascensos se juzgarán por un Tribunal designado por aquél, sin perjuicio de que tengan la debida representación en los de ingreso los organismos que a ello tengan derecho en virtud de disposiciones vigentes.

Art. 32. Los programas que hayan de regir para el ingreso o ascenso en las distintas categorías, menos en las de Taquígrafo-mecanógrafo, Auxiliar, Auxiliar de Caja, Ordenanza y Botones, serán enviados por el Banco a la Dirección General de Trabajo por lo menos un mes antes de publicarlos. Deberá mediar un plazo mínimo de tres meses entre la fecha de publicación de dichos programas y la celebración de los ejercicios; estos serán adecuados a la naturaleza de las categorías, a las condiciones y preparación del personal y a los trabajos encomendados a cada una de ellas, sin perjuicio de la cultura general, conveniente en cada caso.

Art. 33. Cuando se trate de las categorías de Auxiliar de Caja, Ayudante Mayor y Ayudante, se limitará el concurso-examen o el concurso, según los casos, a los que estuviesen incluidos en la terna que previamente debe elevar el Cajero de Metálico o de Valores, o Jefe de la Oficina de Operaciones, en el Centro, y por el Cajero, con el visto bueno del Director, en las Sucursales.

Art. 34. Con el fin de comprobar prácticamente la aptitud, disposiciones y condiciones generales, incluso de carácter, del personal que haya ingresado o ascendido a cualquier categoría, se establece

un periodo de prueba cuya duración será de un año en las categorías de Jefe y Subjefe de Oficina Central, Director, Jefe de Sección, Jefe de Sucursal, Jefe de Negociado, Personal Titulado, Oficiales y Auxiliares de Caja; y de seis meses en las restantes categorías.

Cuando el empleado ingresado o ascendido no demuestre durante el periodo de prueba la capacidad y condiciones exigidas para el desempeño de su nueva categoría, volverá a la que anteriormente tuviera, si bien el Banco, previos los oportunos asesoramiento, y en los casos previstos por el Reglamento de Régimen Interior, podrá acordar la prórroga de la prueba por un plazo prudencial y nunca superior al señalado, con el fin de proceder a la comprobación especial que sea oportuna, confiando la estimación de aquella al mismo Tribunal que hubiese juzgado el ascenso, si ello fuera posible, o una Comisión de la cual formará parte el Jefe inmediato del interesado.

En caso de enfermedad, cuya duración exceda de un mes, no se computará el tiempo de baja.

Art. 35. El Reglamento de Régimen Interior determinará, asimismo, las normas generales que sean precisas para el debido desarrollo de lo dispuesto en la presente Sección y en las anteriores, especialmente en cuanto afecte a la regulación de los sistemas de ingreso y de ascenso y a la estimación de méritos.

Art. 36. Los que renuncian a la plaza que les corresponda perderán todo derecho a consolidar la categoría que se les hubiese asignado, si bien podrán tomar parte en concursos ulteriores, siempre que reúnan las demás condiciones reglamentarias.

SECCIÓN 7.ª

Formación de personal

Art. 37. Los Oficiales y Auxiliares que lleven, al menos, un año continuado realizando los mismos trabajos podrán solicitar otros distintos con el fin de perfeccionar su práctica bancaria, completar su formación profesional y prepararse para el ascenso, lo que procurará el Banco se efectúe armonizándolo con la eficacia del servicio.

El Banco cuidará del perfeccionamiento y formación teórica y práctica de todo su personal y en especial de la de los Botones, a quienes procurará la necesaria formación para que puedan pasar a otros Grupos antes de los veintitrés años. Para ello podrá organizar cursillos de capacitación o utilizar cualesquiera otros medios convenientes, debiendo hacerlo con cierta periodicidad, y con la suficiente anticipación a las distintas convocatorias que se publiquen.

La asistencia a las escuelas de capacitación y a los cursillos, academias, etcétera, será obligatoria para los Botones, y la falta de asistencia o de aplicación constituirá justa causa de despido.

SECCIÓN 8.ª

Plantilla.—Relación de personal

Art. 38. No será preciso que en cada una de las dependencias del Banco de España existan todas las categorías que se han enumerado en la clasificación, sino las que realmente sean necesarias para realizar los trabajos.

La plantilla total de Directores y Jefes de Sucursal será la siguiente:

Directores: 15 en cada clase, menos la 5.ª, que tendrá 16.

Interventores: 16 en cada clase.

Cajeros y Secretarios: 14 en las clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, y 15 en la 4.ª y 5.ª.

El número de Auxiliares no podrá exceder del 40 por 100 del total de Oficiales y Auxiliares.

El Banco de España podrá acordar al

comienzo de cada ejercicio la amortización de las plazas de Auxiliares que resultaren vacantes, bien en su totalidad o parcialmente; tal acuerdo quedará sin efecto en el caso de que se encomiense a personal de Caja o a Dependientes los trabajos que hasta entonces vinieran desempeñando los Auxiliares.

El Banco podrá establecer más de un Ordenanza Mayor en las Sucursales cuyo número de Dependientes exceda del que fije el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 39. El Banco de España establecerá anualmente la plantilla general de su personal fijo y de cada uno de sus centros de trabajo, sin que pueda disminuir, sino conforme a las disposiciones vigentes. Cada centro de trabajo tendrá al día su plantilla numérica y la lista del personal que trabaja en él.

El Banco publicará anualmente la relación del personal indicando la edad, categoría, clase, años de servicio, retribución, destino y cuantos datos estime de interés. En caso de igual antigüedad en la categoría, se dará preferencia a los servicios prestados al Banco y, si fuera preciso, a la mayor edad.

En el mes de abril se publicará dicha relación para que el personal pueda formular reclamaciones en el término de quince días, las cuales serán resueltas por el Banco en plazo no superior a dos meses. En el caso de que dichas observaciones no sean aceptadas por el Banco, acordará la formación del oportuno expediente, en el cual deberá recoger las manifestaciones de los interesados, las pruebas que éstos puedan presentar y las que el mismo aporte; tal expediente quedará terminado en los dos meses siguientes, y será resuelto en término de diez días, contados desde su conclusión.

Contra la resolución adoptada, y en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación, podrá recurrir el personal ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá previo informe del Sindicato y a la vista del expediente instruido por el Banco.

Resueltas definitivamente las observaciones del personal, se publicará un apéndice con las rectificaciones que se hubiesen acordado.

Art. 40. Las reclamaciones contra la clasificación profesional que surjan después del acoplamiento inicial realizado, conforme a las normas transitorias, se regirán por la Orden de 29 de diciembre de 1945, si bien su resolución corresponderá a la Dirección General de Trabajo, por el carácter nacional del Banco.

El simple ejercicio de funciones o trabajos de categoría superior no dará derecho a consolidarla, sino a las diferencias de sueldo que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

Dada la especial naturaleza de los trabajos y funciones que tradicionalmente ha venido atribuyendo a los Oficiales el Banco de España y las características de su organización, se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo los empleados que tengan la categoría de Auxiliar, los cuales no podrán alegar que los trabajos que se les encomiendan son propios del Oficial técnico.

CAPITULO IV

Retribución

Art. 41. El personal fijo o de plantilla tendrá asignado el sueldo-base y aumentos que se consignan en los artículos siguientes para las categorías de cada uno de los grupos establecidos.

No obstante la fijación anual de su cuantía, serán abonados por mensualidades vencidas.

Art. 42. GRUPO 1.º—Jefes:

Jefe de Oficina Central.—Sueldo-base, 50.000 pesetas, con cuatro cuatrilenios de 1.750 pesetas.

Subjefe de Oficina Central.—Sueldo-base, 40.000 pesetas, con cuatro cuatrilenios de 1.500.

Director de Sucursal.—Sueldo-base, pesetas 46.000, los de clase 1.ª: 41.500, los de 2.ª: 43.000, los de 3.ª: 41.500, los de 4.ª: 40.000, los de 5.ª clase.

Jefe de Sección.—Sueldo-base, 27.000 pesetas, con cuatro cuatrilenios de 1.400.

Jefe de Sucursal.—Sueldo-base, pesetas 22.500, los de 1.ª clase: 21.500, los de 2.ª: 23.800, los de 3.ª: 23.500, los de 4.ª, y 27.000 pesetas, los de 5.ª clase.

Jefe de Negociado.—Sueldo-base, pesetas 26.000, con cuatro cuatrilenios de 1.350.

Los Interventores tendrán, además, una gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Art. 43. GRUPO 2.º—Personal titulado:

Abogados, Médicos.—Sueldo-base, pesetas 15.000, con siete bienios y dos cuatrilenios de 1.500 pesetas.

Art. 44. GRUPO 3.º—Personal técnico:

Oficial.—Sueldo-base, 9.000 pesetas, con 10 bienios, un trienio y tres cuatrilenios de 1.200.

Art. 45. GRUPO 4.º—Auxiliar:

Taquigráfico-mecanógrafo.—Sueldo-base, pesetas 7.500, con 10 bienios, un trienio y tres cuatrilenios de 800 pesetas.

Auxiliar.—Sueldo-base, 6.250 pesetas, con 10 bienios, un trienio y tres cuatrilenios de 750.

Art. 46. GRUPO 5.º—Personal de Caja:

Ayudante Mayor.—El sueldo que le corresponda como Auxiliar de Caja, con una gratificación de 4.000 pesetas.

Ayudante.—El sueldo que le corresponda como Auxiliar de Caja, con una gratificación de 2.000 pesetas.

Auxiliar de Caja.—Sueldo-base, 6.600 pesetas, con cinco bienios, tres trienios y cuatro cuatrilenios de 800 pesetas.

Art. 47. GRUPO 6.º—Dependiente:

Portero Mayor.—Sueldo-base, 13.500 pesetas, con cuatro cuatrilenios de 150 pesetas.

Jefe de Vigilancia.—Sueldo-base, pesetas 15.500, con cuatro cuatrilenios de 750 pesetas.

Subjefe de Vigilancia.—Sueldo-base, pesetas 14.200, con cuatro cuatrilenios de 700 pesetas.

Ordenanza Mayor.—El que le corresponda como Ordenanza, con una gratificación de 1.200 pesetas.

Ordenanza.—Sueldo-base, 5.250 pesetas, con cinco bienios y tres trienios de 650 pesetas y cuatro cuatrilenios de 700.

Botones.—A los catorce años, 1.800 pesetas; a los diez y seis años, 2.300 pesetas; a los dieciocho años, 3.250 y a los veinte, 4.250 pesetas.

Art. 48. GRUPO 7.º—Profesiones y Oficios Varios.—Tendrán los sueldos o jornales con los aumentos por tiempo de las respectivas Reglamentaciones, aumentados en el 20 por 100. En todo lo demás se regirán por la presente, excepto en los casos en que esta remita a aquellas de modo expreso.

Art. 49. Las gratificaciones establecidas en favor de los Interventores, Ayudantes Mayores, Ayudantes y Ordenanzas Mayores se considerarán como parte del sueldo a todos los efectos.

Art. 50. Los aumentos por tiempo se computarán, por regla general en cada categoría, en razón al tiempo servido en ella, y se devengarán desde el primer día del mes en que se cumplan.

Se contará, sin embargo, la totalidad del tiempo servido en la categoría de procedencia al empleado que pase a alguna de las que se reservan para el personal de capacidad disminuida, conforme al artículo 26. En tal caso, se conservará el sueldo y aumentos por tiempo devengados en la anterior categoría, computándose los nuevos aumentos desde la fecha en que los alcance.

Art. 51. En caso de ascenso se fijará al empleado el sueldo-base de la nueva categoría, siempre que sea superior a la retribución que viniese percibiendo por sueldo y aumentos por tiempo. En otro caso, el ascendido tendrá derecho a que se le asigne, de la escala de su nueva categoría, el sueldo inmediatamente superior al que viniese percibiendo antes del ascenso, devengando íntegramente, a partir de éste, los aumentos por tiempo que le resten.

Art. 52. Todo empleado que realice por plazo superior a un mes trabajos de categoría superior a la que tenga reconocida percibirá, a partir de la fecha en que se cumpla dicho plazo, la diferencia entre el sueldo de ambas categorías, salvo el caso de que lo haga substituyendo a un compañero enfermo al que se le pague íntegramente el sueldo.

Art. 53. El personal eventual y el interino percibirá el sueldo establecido para su categoría, aumentado en un 15 por 100.

Art. 54. El Banco de España abonará al personal de cualquier clase que tenga a su servicio una mensualidad extraordinaria con ocasión del 18 de julio, fiesta de Exaltación del Trabajo, y otra en el momento en que el Ministerio de Hacienda apruebe el Balance de cada ejercicio. El personal que no haya trabajado durante todo el tiempo comprendido entre estas pagas extraordinarias percibirá la parte proporcional al tiempo realmente servido. Los empleados que lo prefieran podrán solicitar que se les abonen las anteriores gratificaciones por diversas partes con las nóminas mensuales.

Art. 55. En vísperas de Navidad el personal percibirá la cantidad extraordinaria que el Banco venía abonándole tradicionalmente en el mes de diciembre según el sueldo de cada uno.

Art. 56. El personal destinado en plazas de Canarias o de Soberanía percibirá, en concepto de indemnización por residencia, un 50 por 100 de sus haberes, que no tendrán nunca la consideración de sueldo, debiéndose fijar en el Reglamento de Régimen Interior la cuantía de la que se asigne a quienes vayan destinados a plazas del Protectorado o del extranjero.

Art. 57. El Reglamento de Régimen Interior fijará las categorías, funciones y trabajos especiales o títulos que den derecho a gratificación por su naturaleza, importancia o especiales características, así como su cuantía.

CAPITULO V

Jornada.—Horas extraordinarias.—Descanso dominical.—Vacaciones.

SECCIÓN 1.ª

Jornada y horas extraordinarias

Art. 58. La jornada del Banco de España no excederá de la legal de ocho horas, debiendo respetarse las condiciones más favorables que actualmente estén establecidas.

Durante los meses de julio, agosto y septiembre, o durante mayor período de tiempo si lo exigiesen las condiciones climatológicas, extensión de la ciudad u otras circunstancias semejantes, o cuando se viniese haciendo con anterioridad, se establecerá la jornada intensiva. Esta costumbre se declarará, a petición del Sindicato Nacional, por la Dirección General de Trabajo, la cual podrá tener en cuenta la costumbre seguida en la población por la Banca privada, así como anular al 15 de junio el comienzo del trimestre de la jornada intensiva para las poblaciones en que se estime conveniente. La duración de esta jornada será de seis horas.

En ningún caso la jornada de los sábados excederá de cinco horas y media.

Art. 59. El Banco podrá establecer para las categorías de Jefe y Subjefe de

Oficina Central, Director de Sucursal, Jefe de Sección, Jefe de Sucursal, Personal Titulado, Jefe de Vigilancia y Portero Mayor un horario especial de acuerdo con las especiales características de sus funciones; pero se procurará no atribuir a este personal un volumen de trabajo que exija tiempo superior a la jornada legal y no podrá justificarse en caso alguno exceso de jornada para el personal comprendido en categorías distintas de las expresadas. También se podrá fijar horario distinto para los taquígrafos, mecanógrafos, siempre que no se rebase su jornada.

En relación con el Personal Titulado, se tendrá en cuenta que tan sólo se considerará comprendido en el presente Reglamento el que dedique al Banco una actividad, si no exclusiva, al menos preferente; para determinar esta preferencia se estará no sólo al horario fijo que haya de observar en las dependencias de aquél, sino a las demás atenciones anejas al cargo y a las funciones que tuviera asignadas. Como consecuencia de este principio no podrá ostentar categoría de Personal Titulado, con los consiguientes derechos, quien la tenga en otra Empresa o sea funcionario del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 60. El servicio de conductores de camión o de coches de turismo se establecerá sobre la base de estos dos límites, que deberán observarse con toda escrupulosidad, bajo las responsabilidades de los que quienes los tengan a sus órdenes:

a) Descanso mínimo continuado de diez horas entre cada dos jornadas, contándose el descanso desde la salida efectiva del garaje hasta la entrada del día siguiente.

b) Dos horas para comer.

Los anteriores límites podrán reducirse, sin embargo, siempre que el servicio se preste en ruta y no en la población en que resida el conductor, si bien deberán establecerse en la residencia de éste descansos continuados de veinticuatro horas, al menos, después de cada viaje largo.

Art. 61. La jornada del personal sujeto a la de ocho horas deberá realizarse en dos períodos, con una interrupción mínima en este último caso de dos a tres horas para comer.

Art. 62. El Banco podrá establecer turnos de mañana o de tarde, según las exigencias del servicio. Se harán y publicarán con la debida antelación, teniendo en cuenta las normas establecidas en el presente capítulo, que serán cumplidas con todo rigor y escrupulosidad.

Art. 63. En todos los centros de trabajo y dependencias del Banco existirán los oportunos horarios, en que se harán constar con toda precisión y exactitud los que hayan de observarse por el personal destinado en ellos.

Art. 64. Tan sólo se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen por encima de la jornada legal.

Las que se presten entre la jornada normal establecida por el Banco y el tope legal se pagaran a prorata; pero en período de jornada intensiva deberán mediar, por lo menos, cuatro horas desde la salida de la mañana hasta la entrada de la tarde.

No podrán trabajarse más de ciento diez horas extraordinarias en cada semestre: veinte, sin remuneración alguna, y las restantes, con los recargos legales. Sin embargo, durante todo el período de jornada intensiva, cada empleado sólo podrá trabajar treinta horas extraordinarias, las cuales se pagarán con el 100 por 100 de recargo. En ningún caso excederán de dos las que puedan trabajarse diariamente, a menos que se trate de empréstitos o de cualquier otro servicio público, en que podrán trabajarse las horas que hagan falta. En estos casos, y siempre que el número de horas extra-

ordinarias excedan de seis, aparte de las compensaciones económicas, se le concederá un día de descanso por cada período de seis horas o fracción, posterior al primer período que se haya trabajado.

Se procurará que el trabajo extraordinario no impida asistir a las Escuelas o cursos de capacitación, acudiéndose, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo para armonizar las discrepancias.

El Banco o el Director de la Sucursal comunicará a la Inspección de Trabajo los días y las horas en que haya de trabajarse con carácter extraordinario y las dependencias y empleados a los cuales afecte la medida.

SECCIÓN 2.ª

Descanso dominical

Art. 65. Queda prohibido el trabajo en domingo a los menores de diecisiete años.

Los Ordenanzas y Conductores podrán hacer en domingo los servicios o guardias que sean verdaderamente indispensables y que no puedan substituirse de otro modo. Los Ordenanzas Mayores alternarán con los Ordenanzas en los turnos de los días festivos.

Las excepciones anteriormente consignadas no eximen de la obligación de dar a todo el personal que se hubiese ocupado en domingo, sin excepción alguna, el descanso semanal compensatorio dentro de los siete días siguientes.

En el caso de que por cualquier circunstancia extraordinaria un empleado no pueda disfrutar el descanso dominical o, en su caso, el semanal, recibirá el salario correspondiente, incrementado con el 140 por 100. Pero el Jefe de la Dependencia en que esté destinado deberá comunicar estos casos, dentro de la semana, a la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente, la cual comprobará la existencia de las circunstancias extraordinarias.

Las fiestas declaradas no recuperables se regirán por las mismas disposiciones establecidas en el presente capítulo.

El Reglamento de Régimen Interior señalará concretamente los servicios y categorías del personal exceptuado del descanso dominical, aunque no del semanal, y la forma de establecer los turnos y cumplir las demás obligaciones que las Leyes vigentes imponen.

El Banco procurará de modo muy especial facilitar al personal que trabaje en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, dándoles para ello una hora de tiempo.

SECCIÓN 3.ª

Vacaciones

Art. 66. Todo el personal fijo del Banco de España tendrá derecho al período ininterrumpido de vacaciones que a continuación se expresa, atendiendo a su antigüedad en el Banco:

Con menos de 10 años	20 días naturales.
Más de 10 y menos de 15 años	25 días naturales.
Más de 15 años	un mes.

El personal ingresado después de 31 de enero de cada año disfrutará los días que proporcionalmente le correspondan.

Los eventuales e interinos tendrán, al menos, un día de vacación retribuida por cada cincuenta que haya durado la prestación de sus servicios.

Art. 67. Para el disfrute de vacaciones se formará el oportuno calendario, teniendo en cuenta los deseos del personal y las necesidades del servicio. Señaladas las fechas, solamente podrán variarse a petición de aquél, en casos justificados y siempre que no haya trastornos graves para los compañeros o para el servicio.

En el caso de que coincidan las peticiones de distintos empleados de una misma dependencia, sección o negociación, se dará preferencia al de mayor categoría, y si ésta fuese igual, decidirá, por este orden, la antigüedad en la categoría, la antigüedad en el Banco y la edad.

Siempre que el servicio lo permita, el Banco procurará que las vacaciones se disfruten durante los meses de junio a octubre.

El calendario de vacaciones se redactará con la holgura suficiente para que puedan atenderse las solicitudes de fechas que formule el Frente de Juventudes para el personal joven que asista a sus campamentos de verano. A tal efecto, dicho Organismo comunicará al Banco, antes del día 15 del mes de mayo, la relación del personal afectado, entendiéndose que quienes dejen de asistir a los campamentos, por cualquier circunstancia, disfrutarán tan sólo los veinte días previstos para el personal de menos de diez años de servicios.

CAPITULO VI

Permisos y excedencias

SECCIÓN 1.ª

Permisos

Art. 68. El personal fijo del Banco de España tendrá derecho a solicitar licencias o permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del empleado.
- Exámenes, de acuerdo con la Orden de 16 de marzo de 1945.
- Muerte, entierro o enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos; fallecimiento de hermanos, o alumbramiento de esposa.
- Necesidad de atender asuntos propios que no admitan demora.

La duración de estas licencias será, al menos, de diez días en el caso de matrimonio; por el tiempo necesario o, si se trata de exámenes, y hasta diez días al año en los casos de los apartados c) y d), en los cuales se fijará concretamente la duración, teniendo en cuenta los desplazamientos que el empleado deba hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran.

El permiso deberá concederse dentro de los quince días siguientes a la solicitud en los casos de matrimonio, exámenes o asuntos propios, y en el acto cuando se trate de petición fundada en el apartado c), sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al que alegase causa que resultare falsa.

La petición de licencias por causa de exámenes impone al empleado la obligación de justificar ante el Banco las asignaturas en que se matricule y el resultado de aquéllas.

Art. 69. El personal del Banco tiene derecho a solicitar permisos sin sueldo por plazo de uno a tres meses para atender asuntos propios plenamente justificados y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Las peticiones deberán resolverse en el plazo máximo de quince días.

Estos permisos no producirán vacante y se concederán con reserva de plaza a los permisionarios, pero su duración no se computará a ningún efecto.

El empleado que haya disfrutado uno de estos permisos sin sueldo no podrá solicitarlo de nuevo hasta transcurridos dos años.

Art. 70. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse en la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abu-

sos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

SECCIÓN 2.ª

Excedencias

Art. 71. Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa; pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 72. Puede solicitar excedencia voluntaria todo el personal de plantilla con más de tres años de servicios al Banco, el cual deberá concederla en todo caso dentro del plazo máximo de tres meses. Sin embargo, cuando la solicite alguno de los Jefes de Oficina Central o el Director de una Sucursal, el Banco podrá denegarla.

La duración de esta excedencia será de tres a cinco años, pudiendo solicitarse de nuevo cuando hubieren transcurrido tres años desde la anterior.

El requisito de los tres años de servicio que se exigen en el primer párrafo de este artículo podrá dispensarse por una sola vez cuando medien motivos bastantes de orden familiar, estudios, etcétera, y siempre que la duración de la excedencia no sea superior a un año.

No dará derecho a excedencia, o determinará la caducidad de la misma, el ingreso en otra Empresa de Banca.

Concedida la excedencia, se considerará vacante el puesto del excedente, que será previsto en la forma reglamentaria.

El ingreso deberá solicitarse un mes antes de expirar el plazo de excedencia, perdiendo todos sus derechos el empleado que dejare de solicitarlo en tiempo, y tendrá lugar en la primera vacante que ocurra en la categoría que el empleado tuviere en el momento de quedar excedente, a menos que se trate de las de Ayudante o de Ordenanza Mayor, en que podrán ocupar puestos de Auxiliares de Caja u Ordenanzas.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, entendiéndose que el empleado continúa en dicha situación mientras no vuelva a posesionarse de su nuevo cargo. En este caso, el plazo posesorio será el mismo que se señala para los traslados.

Art. 73. Dará lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento de Alcalde o para cargo político que haya de hacerse por Decreto.

b) Matrimonio del personal femenino. En el primer caso, la excedencia será con reserva de plaza y se prolongará por el tiempo que dure el ejercicio del cargo; pero este tiempo no se computará a ningún efecto.

El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia. Cuando esto ocurra, podrá pedir su ingreso en el plazo de treinta días, y tendrá derecho a ocupar la primera vacante de su categoría.

Este personal recibirá, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades del último sueldo que perciba como años de servicio haya prestado, considerándose como año completo la fracción superior a seis meses, pero nunca inferior a 5.000 pesetas.

El Banco podrá extender la posibilidad de esta excedencia a otros casos semejantes a los de matrimonio, consignándolos en el Reglamento de Régimen Interior, así como las condiciones en que haya de concederla.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

CAPITULO VII

Traslados y comisiones de servicio

SECCIÓN 1.ª

Traslados

Art. 74. Se entiende por traslado el cambio permanente de la residencia que el personal tuviera establecida.

En ningún caso tendrá lugar durante el periodo de prueba del empleado.

Para solicitar u obtener el traslado a Madrid deberán acreditarse cinco años de servicios en Sucursales. Cuando las necesidades exijan alguna excepción a este principio, se convocará el oportuno concurso entre todo el personal que no alcance dicho periodo y se resolverá en la forma que establecen los artículos siguientes.

En el caso de que el empleado que se traslade tenga atribuida alguna de las categorías de Ayudante Mayor, Ayudante, Portero Mayor u Ordenanza Mayor, perderá tal categoría para adquirir en su nuevo destino la de Auxiliar o la de Ordenanza, según pertenezca a una de las tres primeras o de las dos últimas, sin derecho a ocupar vacante de superior categoría que en aquél pudiera producirse hasta transcurridos tres años desde su incorporación al mismo.

Art. 75. Normalmente tan solo podrán acordarse los traslados a petición del personal, si bien el Banco podrá efectuarlos por necesidades del servicio en los casos y forma previstos en el artículo 79, o como sanción.

Art. 76. A efectos de traslados se establecen las siguientes preferencias:

1.ª El solicitante cuyo cónyuge esté destinado como empleado del Banco en la localidad de la vacante anunciada.

2.ª Las peticiones fundadas en razones de salud, debidamente justificadas, a juicio del Banco.

3.ª Los empleados que por iniciativa del Banco hubieren sido trasladados desde la población de la vacante, siempre que hubiesen cambiado las circunstancias o existiese en su actual destino personal debidamente preparado para continuar el trabajo.

En el caso de que haya varios solicitantes en igualdad de condiciones, se atenderá a la antigüedad en la categoría, en el Banco, e incluso a la mayor edad, si fuere preciso.

Art. 77. Las vacantes que resulten después de aplicado el artículo anterior se cubrirán mediante dos turnos: uno de antigüedad en la petición y otro de antigüedad en la categoría.

Los Directores podrán ser trasladados libremente.

Cuando se trate de Jefes de Sucursal, lo dispuesto en el primer párrafo se entenderá solamente respecto al 50 por 100 de las vacantes, ya que las demás se regirán por el artículo 79, apartado b).

Cuando se trate del turno de antigüedad en la petición se acordarán los traslados en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera producido la vacante; a tal efecto, el Banco deberá llevar un libro registro en el que se anotarán las solicitudes por riguroso orden, según la plaza de que se trate, comunicándose inmediatamente al interesado el número que le haya correspondido, así como las alteraciones que posteriormente pudieran producirse.

Si se tratara del turno de antigüedad en la categoría, deberá publicarse el correspondiente anuncio dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produjo, concediendo un mes para presentación de las oportunas peticiones, las cuales serán resueltas en el término de quince días.

En todo caso, el resultado de estos concursos de traslado deberá publicarse con los fundamentos de la resolución en la

«Hoja de movimiento de personal» inmediata a la fecha en que hubieren sido acordados.

Art. 78. Las peticiones de traslado a petición propia no podrán exceder de seis.

Art. 79. Los traslados por iniciativa del Banco tendrán lugar en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de Director de Sucursal.

b) Jefes de Sucursal en un 50 por 100. El Banco podrá alterar el turno siempre que se mantenga la debida proporción.

c) Reajuste de plantillas o reorganización o creación de servicios.

d) Manifiesta incompatibilidad con el público o con los compañeros de trabajo.

e) En casos verdaderamente excepcionales, en los cuales, para atender al servicio, sean precisas determinadas condiciones personales del empleado.

Al acordar los traslados en los párrafos c) y e), el Banco deberá tener en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del empleado, en forma que hayan de sufrirlo quienes resulten menos perjudicados en lo posible; en iguales circunstancias se trasladará al mas moderno en la categoría, y en igualdad de esta condición se estará a la menor antigüedad en el Banco, y, en su caso, a la edad menor.

Además será preciso, en los casos del apartado d), un expediente previo, y en los comprendidos en los apartados c) y e), obtener la autorización de la Dirección General de Trabajo, ante la cual se expondrá con el debido detalle las circunstancias y razones que aconsejen la solución propuesta.

Art. 80. El plazo de posesión, en caso de traslado, será de quince días, excepto cuando tenga lugar de una localidad de la península o de Baleares a otra de Canarias, en el que será de un mes. En los casos de necesidades del servicio podrán reducirse dichos plazos, los cuales empezarán a contarse, en todo caso, el día del cese en el anterior destino.

Art. 81. En el caso de traslado por iniciativa del Banco, salvo en el de sanción, el personal tendrá derecho a los gastos de locomoción de él y de los familiares, cónyuge, hijos, nietos y padres que vivan a sus expensas, en la clase que corresponda a su categoría. También se le abonarán los gastos de transporte de su ajuar en gran velocidad. Siempre que tuviese casa instalada, y los de embalaje, acarreo, etc., que justifique plenamente.

Art. 82. El personal que considere injustificadamente lesionados sus derechos podrá acudir ante el Banco, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la resolución.

Recibido el escrito del interesado, se ordenará la instrucción del oportuno expediente, en el cual deberá recaer resolución fundada dentro del mes siguiente.

En el término de cinco días, contados desde la notificación de este nuevo acuerdo, podrá recurrirse a la Dirección General de Trabajo, que resolverá en definitiva.

SECCIÓN 2.ª

Comisiones de servicio

Art. 83. Todo empleado a quien se confie, fuera de su residencia habitual, una comisión de servicio tendrá derecho, mientras ésta dure, al percibo de las dietas y a viajar en la clase que a continuación se exprese:

Jefes y personal titulado, 100 pesetas y primera clase.

Oficiales y Auxiliares, 75 pesetas y primera clase.

Personal de Caja, Profesiones y Oficios Varios, 50 pesetas y segunda clase.

El Banco anticipará el importe aproximado de las dietas que haya de devengar y los gastos de locomoción, si

bien puede escalonar el abono del importe de aquéllas cuando la ausencia hubiere de durar más de quince días.

CAPITULO VIII

Obligaciones e incompatibilidades.— Premios, faltas y sanciones

SECCIÓN 1.ª

Art. 84. Es deber común al Banco y a quienes lo sirven sentir profundamente la solidaridad que les impone el mismo fin a que tienden los esfuerzos de uno y otros y para cuya exacta consecución deben contribuir con todos sus recursos y facultades.

Por su naturaleza especial, el Banco está obligado a observar con la máxima fidelidad y generosidad los deberes sociales que le incumben en relación con el personal, especialmente los que resulten del presente Reglamento. En el espíritu de justicia social del Banco, que atiende a todas las categorías y tiene en cuenta las características de cada una y las conveniencias de la comunidad, han de encontrar los empleados la mejor garantía y defensa de sus derechos.

El cumplimiento de los deberes por parte del Banco depende en buena parte de la actuación de los Jefes, a los cuales se señala la obligación, cada cual dentro de su esfera y cometido, de velar por la exacta aplicación de las normas contenidas en las presentes Ordenanzas y demás disposiciones legales que regulan el trabajo. De modo muy especial se encomiendá a su cuidado lo relativo a la formación profesional y a la justa calificación del personal a sus órdenes, debiendo prestar asimismo el debido concurso a los Organismos de Trabajo para el mejor cumplimiento de la función que éstos tienen encomendada.

Art. 85. El personal contrae la obligación de dedicar al Banco de España su actividad profesional. En su virtud, los destinos en él serán incompatibles:

1.º Con todo cargo retribuido del Estado, Provincia, Municipio o Corporaciones públicas y con cualquier otro de empresas privadas que deba prestarse dentro de las horas que el Banco señale para los servicios a que los empleados estén afectos.

2.º Con el desempeño de agencias y comisiones en las oficinas del establecimiento.

Quando se trate de cargo no retribuido, será precisa la autorización del Consejo.

Fuera de las horas que el personal debe dedicar al Banco, éste deberá autorizar cualquier ocupación que no desdiga de su buen nombre y decoro o que no vaya contra las conveniencias del Banco, el cual deberá fundar en todo caso las resoluciones negativas que acuerde en esta materia o respecto a los cargos no retribuidos a que se refiere el párrafo anterior.

Los Jefes de las Oficinas Centrales o los de las Dependencias, velarán por el más exacto cumplimiento de este precepto, y si sus observaciones no fueran atendidas darán cuenta inmediata a sus superiores.

Art. 86. También está obligado el personal del Banco de España:

a) A observar estricta y fielmente, en el ejercicio de su cargo y funciones, las Leyes, Estatutos, Reglamentos e Instrucciones que regulen los servicios del Banco y a aplicarlos con exactitud y celo en la parte que a cada uno corresponda.

b) A la obediencia y respeto debido a los Jefes y superiores en todas las relaciones y actos de servicio, sin perjuicio de llamar su atención respetuosamente sobre lo que entiendan no se ajusta a las disposiciones legales o reglamentarias y de cumplir, en tal su-

puesto, sus obligaciones, a fin de salvar su responsabilidad.

c) A observar buena conducta profesional y privada.

SECCIÓN 2.ª

Premios

Art. 87. Con el fin de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal, estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, el Banco deberá establecer los correspondientes premios, que podrán otorgarse a individuos y colectividades, teniendo en cuenta la naturaleza y características de los actos realizados.

Los premios podrán ser los siguientes:

a) Nota favorable en el expediente.

b) Aumento, hasta quince días, de las vacaciones anuales.

c) Estancia gratuita en los lugares que determine el Banco durante el periodo de vacaciones reglamentarias.

d) Gratificaciones.

e) Becas o viajes de perfeccionamiento o estudios.

f) Distintivos de honor para individuos o colectividades y recompensas en metálico para los componentes de éstas.

El Reglamento de Régimen Interior regulará y desarrollará con la posible precisión todos los detalles, requisitos y circunstancias para la efectividad y cumplimiento de los principios generales anteriormente consignados.

SECCIÓN 3.ª

Faltas y sanciones

Art. 88. Se considerará falta toda acción u omisión que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor, y en especial por el presente Reglamento.

Las faltas se clasificarán en tres grupos:

Leves.

Graves.

Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la gravedad intrínseca de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del empleado. Dada la complejidad y características de los trabajos del Banco de España, tan sólo se enumeran algunas faltas dentro de cada uno de los expresados grupos, pudiendo el Reglamento de Régimen Interior completar debidamente esta materia, así como determinar las circunstancias que puedan atenuar o agravar la responsabilidad de los inculpados, incluyendo en ellas su conducta anterior.

Se reputarán leves las faltas siguientes:

El retraso en el desempeño de las funciones, cuando no perjudiquen al servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido inexcusable, si no causan perjuicio a los intereses del Banco; las faltas de puntualidad en número de tres a seis, o las de asistencia a la oficina en número no superior a dos en el plazo de un mes sin justificación de causa; las indiscreciones en asuntos de servicio que no causen daño.

Se considerarán graves:

El retraso en el desempeño de las funciones cuando exista perjuicio para el servicio; la negligencia o descuido que perjudiquen los intereses del Banco; la desconsideración con el público o con los superiores o compañeros; las faltas de asistencia a la oficina por más de dos veces dentro de un mes y las de puntualidad no justificadas, siempre que su número exceda de siete sin pasar de nueve; las que afecten al decoro del funcionario; la inobservancia de las disposiciones reglamentarias, así como la informalidad y retraso en el despacho de los asuntos

cuando perturben el servicio; el incumplimiento de las órdenes recibidas, si no tienen consecuencias para el Banco; el quebrantamiento del secreto profesional, cuando de ella no pueda derivarse perjuicio para el Banco o para otra persona natural o jurídica; la indisciplina cometida por primera vez, entendiéndose por tal la negativa expresa o tácita al cumplimiento de las órdenes dadas por los Jefes, dentro de sus facultades y en relación con el servicio, y fuera de los casos en que proceda reglamentariamente la suspensión de la orden; la simulación de enfermedad para eludir la asistencia al trabajo o la realización del que le sea encomendado por su función; la comisión por tercera vez de una falta leve después de sancionadas las dos anteriores y siempre que no haya transcurrido un año desde el día en que se le impuso la primera corrección; disminución grave y continuada del rendimiento, no debido a edad avanzada, o a enfermedad; dar lugar a retención judicial sobre el sueldo por deudas no solventadas dentro del plazo señalado por el Consejo.

A estos efectos se entenderá que cada tres faltas injustificadas de puntualidad equivalen a una de asistencia.

Se estimarán muy graves:

La indisciplina cometida por primera vez, si de la misma pudiera derivarse perjuicio para el Banco, y la indisciplina reiterada, aunque no se siga tal perjuicio; el quebrantamiento del secreto profesional, cuando pueda causar perjuicio al Banco o a persona natural o jurídica; el abandono del servicio, entendiéndose que lo comete quien, sin causa justificada, no se presenta a ocupar un nuevo destino dentro del plazo marcado para la toma de posesión del mismo, y quien, igualmente sin justificación bastante, deja de asistir a la oficina durante más de nueve días en un mes, y no se incorpora a ella dentro del plazo que se le señale mediante requerimiento personal, si el interesado pudiera ser habido o, en caso contrario, por anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, todo ello con apercibimiento de tenerle por incurso en abandono de destino; el fraude, la deslealtad o el abuso de confianza con respecto al Establecimiento, realizados en el ejercicio de funciones confiadas por el Banco, o valiéndose de ellas; la falsificación o secuestro de documentos relacionados con el servicio; gestionar o admitir directa o indirectamente de clientes del Banco o de terceros remuneraciones, promesas, ventajas o prerrogativas de cualquier género por cumplir o haber cumplido un servicio de aquél; la realización de hechos efectuados fuera del servicio que supongan fraude para el Banco; todo acto constitutivo de delito, con excepción de aquellos que, por su índole especial y a juicio del Banco no afecten al decoro de quien lo cometa; la embriaguez habitual y la blasfemia; la asistencia frecuente a lugares donde se juegue dinero o se crucen apuestas, participando en ellas en cuantía desproporcionada a sus ingresos; la realización de operaciones con notoria infracción de los preceptos estatutarios o reglamentarios, o de las órdenes o instrucciones recibidas, con ánimo de lucro o sin él, y hayan o no causado al Banco lesión en sus intereses; la inobservancia reiterada y voluntaria de las disposiciones estatutarias o reglamentarias y de las órdenes o disposiciones recibidas; la comisión por tercera vez, de la misma falta grave después de sancionadas las dos primeras.

Art. 89. Por las faltas que se cometan podrá imponerse alguna de las correcciones disciplinarias siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Pérdida de días de vacación reglamentaria hasta el 40 por 100 de su total.

- 3.ª Deducciones en el haber mensual y en las pagas extraordinarias no superiores a la séptima parte de su importe.
- 4.ª Traslado forzoso a plaza distinta.
- 5.ª Postergación para el ascenso.
- 6.ª Pérdida de la antigüedad, a efectos de los aumentos por tiempo.

7.ª Suspensión de empleo y sueldo, de uno a seis meses.

8.ª Separación definitiva del servicio. La Magistratura de Trabajo podrá imponer, además, como sanción accesorias, la indemnización de daños y perjuicios.

Siempre que la naturaleza de la falta lo permita, el despido se reservará para la reincidencia en faltas muy graves.

El Reglamento de Régimen determinará la gradación de las faltas y sanciones dentro de los límites fijados.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, o de dar cuenta a la Autoridad cuando así procediere conforme a las Leyes vigentes.

Art. 90. Corresponde al Banco la facultad de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, sin otra excepción que la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual el Banco formulará la correspondiente propuesta.

Salvo en los casos de faltas leves, en que será suficiente una información sumaria, no podrá imponerse sanción alguna sin previa instrucción de expediente, cuyos trámites y plazos determinará el Reglamento de Régimen interior, pero su duración no podrá exceder de dos meses. Será indispensable en todo caso la audiencia del inculcado, que tendrá derecho a aportar en su descargo cuantas pruebas juzgue oportunas. Asimismo concretará dicho Reglamento los casos de faltas muy graves en que el Banco podrá acordar, como medida previa, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Contra los acuerdos dictados por el Banco cabrá el recurso de súplica ante el mismo interpuesto en el plazo de diez días, debiendo establecerse en el Reglamento de Régimen Interior las oportunas normas para su tramitación.

Las sanciones graves y muy graves que en definitiva imponga el Banco serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo en término de diez días hábiles.

Tanto en el plazo de recurso como en el de propuesta de despido el Magistrado resolverá por auto dentro del plazo de diez días a la vista del expediente instruido por el Banco y con audiencia de éste y del interesado, que podrá aportar las pruebas que estime convenientes.

En la estimación de las faltas deberá tenerse muy en cuenta tanto las características especiales del trabajo en el Banco de España como la necesidad de mantener la disciplina del personal.

En su caso, la resolución que dicte la Magistratura hará las oportunas declaraciones sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios y sobre las consecuencias económicas de la suspensión de empleo y sueldo que el Banco hubiere acordado, como medida previa.

Cuando la Magistratura no dé lugar al despido, y siempre que estén suficientemente acreditados los hechos que motivaron la propuesta del Banco, éste podrá imponer cualquiera otra sanción de las muy graves.

Acordada una sanción por el Banco, deberá ser cumplida aun en el caso de que sea recurrida ante la Magistratura; se exceptúa solamente la de traslado de residencia, que podrá sustituirse por la de traslado de destino dentro de la misma población en tanto no gane firmeza la resolución de aquel Organismo.

Art. 91. Se anotarán en el expediente de cada empleado las sanciones que

se impongan por faltas graves, o por reincidencia de faltas leves. Pero se acumularán siempre que no incurran en nueva falta de la misma clase durante el período de ocho años, cuatro años y seis meses, según el grupo a que corresponda la falta sancionada.

Art. 92. El abuso de autoridad por parte de los Jefes se considerará siempre como falta muy grave. El que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador del Banco, que ordenará la instrucción del oportuno expediente, que se hará según lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 93. El importe de las multas o de cuantas sanciones puedan significar una economía para el Banco se ingresarán en la Caja de Pensiones.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 94. ANTICIPOS.—El personal fijo con más de dos años de antigüedad y que se encuentre en alguna necesidad apremiante e inaplazable debida a causa grave y ajena a su voluntad, podrá solicitar un anticipo del Banco, el cual podrá concederle, así como exigir los oportunos justificantes y adoptar las medidas necesarias para que no se desvirtúe la finalidad de auxilio que inspira esta disposición. Para ello tendrá en cuenta especialmente las anteriores peticiones del solicitante.

Los anticipos no devengarán interés alguno y pueden determinar la facultad del Banco de reintegrarse de las cantidades que el empleado adeude con cargo a la pensión de jubilación.

El reintegro deberá hacerse deduciendo de cada mensualidad ordinaria o extraordinaria que el empleado perciba una veinticuatroava parte del anticipo. Sin embargo, en caso de enfermedad y siempre que las prestaciones económicas sean inferiores a dicha mensualidad, la deducción será proporcionada al importe de las prestaciones que el enfermo perciba. En todo caso, podrá el personal liquidar los anticipos recibidos en menos tiempo del indicado.

Nadie podrá solicitar nuevo anticipo mientras no haya liquidado el anterior y hayan transcurrido dos años desde que éste se le hubiesen concedido.

Lo dispuesto en el presente artículo será debidamente desarrollado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 95. SERVICIO MILITAR.—El personal del Banco, durante el tiempo normal de servicio militar, o si fuese movilizado, devengará el 60 por 100 de su sueldo. Siempre que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente y trabajar, al menos, durante cien horas mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

El tiempo que esté en filas se computará para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si el Banco tuviera Sucursal en la población a que se destine el personal en filas procurará adscribirle a ella, siempre que pueda hacer compatibles los deberes con la Patria y con el Banco.

El personal que se hallare en la situación a que se refiere el presente artículo, está obligado a dedicar al Banco todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el capítulo V. Si obtuviese licencias o permisos deberá reintegrarse a su puesto, pasados los primeros quince días. En caso de que no lo haga perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores. Perderá, asimismo, estos derechos el personal que voluntariamente prorrogue su servicio en filas.

El Establecimiento, por su parte, dará las correspondientes facilidades para que el personal pueda trabajar fuera del ho-

ario normal, aunque dentro de los límites que fija el presente Reglamento.

El personal de nuevo ingreso que se hubiese incorporado a filas no podrá tomar posesión de su cargo hasta después de su licenciamiento.

Art. 96. UNIFORMES.—El Banco costeará el uniforme y calzado al personal comprendido en las categorías de Auxiliar de Caja, Ordenanza y Botones, así como en aquellas del de Profesiones y Oficios Varios que determine el Reglamento de Régimen Interior, el cual establecerá también las prendas que hayan de facilitarse al personal de otras categorías para la realización de su trabajo.

Los comprendidos en las tres primeras categorías enunciadas recibirán, en años alternos, un uniforme de invierno y otro de verano, conforme a los modelos que el Banco apruebe, así como un par de zapatos al año, con excepción de los Auxiliares de Caja que presten su servicio en el exterior, que recibirán dos pares por año; se les entregará también cada cuatro años un abrigo o impermeable, según las condiciones climatológicas de la población en que se encuentre la Sucursal.

El personal con derecho a uniforme deberá vestirlo durante las horas de servicio y responderá de su uso y conservación, pudiendo el Banco establecer las oportunas normas en relación con esta materia.

Art. 97. VIVIENDAS.—Los Ordenanzas vendrán obligados a ocupar las viviendas que el Banco les facilite en debidas condiciones y con carácter gratuito y en el caso de no existir vivienda disponible, recibirán, por lo menos, la cantidad de cuatro pesetas diarias.

Art. 98. ECONOMATOS.—El Banco de España organizará adecuadamente el Servicio de Economatos u otras instituciones análogas en atención a las ventajas que proporcionan a los empleados en circunstancias normales y en las anormales les procurará los suministros de interés primordial que estén a su alcance. Todo ello, sin perjuicio de adoptar, reflejándolo en el Reglamento de Régimen Interior, las medidas necesarias para que el personal no comprometa la normalidad económica de su hogar con compras desproporcionadas, especialmente de artículos que no son necesarios.

CAPITULO XI

Reglamento de Régimen Interior

Art. 99. El Banco de España está obligado a redactar su Reglamento de régimen interior en el plazo de seis meses, de tal manera que desarrolle y concrete los preceptos de las presentes Ordenanzas en una regulación minuciosa y precisa, aun de los preceptos en que se ha dejado libertad al Banco no para que las use en cada caso particular, sino para que trace sus propias normas de modo objetivo y conveniente para el buen servicio y para el personal.

El Reglamento de Régimen Interior se ajustará al orden de materias establecido en el presente, aun cuando podrá adoptar las subdivisiones necesarias para la mejor claridad o reunir determinadas materias en anejos, si ello fuese conveniente; pero se procurará, en todo caso, que el manejo del citado Reglamento no resulte difícil ni complicado.

Tanto el proyecto del Reglamento de Régimen Interior como las propuestas de modificaciones al mismo serán presentadas por el Banco con un informe completo, aunque conciso, en el que se señalen las particularidades y características que hagan aconsejables las normas que se propongan, a la Dirección General de Trabajo, a la que corresponde la aprobación definitiva, previos los asesoramientos que estime oportunos.

Cada empleado del Banco tendrá derecho a que se le entregue un ejemplar del Reglamento de Régimen Interior que hubiese sido aprobado.

CAPITULO XII

Enfermedades y jubilación

SECCIÓN 1.ª

Enfermedades

Art. 100. El personal del Banco de España, en caso de enfermedad, tendrá derecho a percibir durante un año el sueldo íntegro que vienen disfrutando, o si ello no fuese posible, como consecuencia de disposiciones legales, el 90 por 100 durante el plazo de catorce meses, sin perder en ningún caso el plus de cargas familiares y el de carestía de vida que pudieran corresponderle.

Sin embargo, el Banco podrá prorrogar los plazos fijados, siempre que, dadas las características de la enfermedad, pueda esperarse con dichas prórrogas la curación del enfermo.

Transcurridos los doce o catorce meses expresados, o en su caso, las prórrogas que el Banco hubiera concedido sin haberse logrado la curación definitiva, se instruirá el oportuno expediente de jubilación.

El personal enfermo estará sujeto a los reconocimientos que el Banco acuerde y no podrá realizar ninguna clase de trabajo retribuido, debiendo atender únicamente a su curación y restablecimiento. En el caso de que el empleado no estuviese de acuerdo con el dictamen del médico del Banco, podrá solicitar de la Delegación de Trabajo que designe otro facultativo, el cual dictaminará, sin que quepa ulterior recurso; los honorarios correspondientes a este segundo médico serán abonados por la parte cuyo criterio no hubiese prosperado.

Art. 101. El Banco continuará prestando los servicios de asistencia médico-farmacéutica que tiene establecidos en la actualidad y estudiará los medios más oportunos para que todo el personal, cualquiera que sea su destino, pueda participar de sus ventajas, así como el incremento de los actuales servicios para que pueda llegarse a un régimen sanatorial y de curas de reposo.

Art. 102. Las prestaciones económicas y sanatoriales que sobrepasen el mínimo establecido en el régimen general del Seguro de Enfermedad correrán a cargo del Banco, en cuyo Reglamento Interior deberá consignar con la debida claridad las obligaciones superiores que voluntariamente establezca.

Art. 103. El personal del Banco de España estará debidamente representado en la Junta Rectora de estos servicios.

SECCIÓN 2.ª

Caja de Pensiones

Art. 104. Dentro del plazo de un año a partir de la fecha de aprobación de las presentes Normas, habrá de quedar redactado el nuevo Reglamento de la Caja de Pensiones que el Banco de España tiene establecido. Para ello se formará una Comisión integrada por igual número de representantes del Banco y del personal, estos últimos nombrados por aquél a propuesta en terna del Sindicato Nacional de Banca. Formará parte de dicha Comisión un representante del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales designado por el Jefe del mismo.

Los resultados de estos estudios serán elevados a la Dirección General de Previsión, a la que corresponderá la aprobación de los mismos.

Los beneficios que en el Estatuto se determinen no podrán ser inferiores a los establecidos por el Montepío Nacional de Banca ni las aportaciones del

personal exceder de las previstas para éste.

El personal excluido de la presente Reglamentación podrá acogerse a los beneficios de la Caja en la forma y condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de junio de 1942.

Los beneficios de la Caja de Pensiones comprenderán a todo el personal incluido en la presente Reglamentación, al que se reconocerá a efectos de los beneficios de Previsión los años de servicios prestados efectivamente al Banco, aunque lo hayan sido con carácter interino.

Al Personal Titulado se le podrá computar, a efectos de previsión, los años de carrera, según el plan vigente en la fecha de toma de posesión, pero sin que en ningún caso puedan aquellos exceder de seis. Esta acumulación se hará una vez cumplidos diez años de servicios efectivos, y supone la obligación de abonar a la Caja los descuentos correspondientes a los años computados, que se liquidarán sobre los haberes con que ingrese al servicio del Banco, el cual no vendrá obligado a hacer desembolso alguno por este concepto.

Art. 105. El Banco de España otorgará a los familiares de los empleados fallecidos en servicio activo y a quienes se jubilen, por razón de edad o imposibilidad física, los siguientes socorros:

A los familiares del empleado fallecido en servicio activo que lleve menos de cinco años, tres mensualidades del sueldo que disfrutara al ocurrir el fallecimiento.

Idem id. del que llevare más de cinco y menos de diez, cinco mensualidades.

Idem id. del que tuviera más de diez y menos de veinte, ocho mensualidades.

Idem id. del que contara más de veinte y menos de veinticinco, nueve mensualidades.

Idem id. con más de veinticinco años de servicio, una anualidad.

El socorro a los empleados que se jubilen por razón de edad o de imposibilidad física será el 50 por 100 del que se fija en la anterior escala, abonándose la mitad restante a sus familiares al ocurrir el fallecimiento.

Para la determinación de los familiares que tienen este derecho se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Pensiones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En tanto subsistan las actuales circunstancias de carestía de vida, el personal percibirá mensualmente un plus de carestía equivalente al 15 por 100 del sueldo, que será aplicable a las dos pagas extraordinarias a que se refiere el artículo 54.

SEGUNDA. El personal del Banco tendrá derecho al plus de cargas familiares, según las normas contenidas en la Orden de 29 de marzo de 1946. El fondo se constituirá a base del 10 por 100 de la nómina del personal de todas clases.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Regularización del personal eventual, interino, etc.—Todo el personal que se halle al servicio del Banco de España o de alguna de sus dependencias con carácter eventual, interino, supernumerario, etc., será regularizado como fijo siempre que no conste claramente que hubiera sido contratado para obra o servicio determinado. Si alguno de tales servicios o dependencias llegare a desaparecer, el personal adscrito al mismo será incorporado a cualquiera otro del Banco, según las características y funciones que venga realizando.

SEGUNDA. Acoplamiento de categorías:

A) Directores y Jefes de Sucursal.—Los actuales Directores, Interventores, Cajeros y Secretarios se acoplarán en las cinco clases previstas en el Reglamento, siguiendo el orden con que aparezcan en

el escalafón y con independencia de su clasificación actual.

B) Jefaturas de Sección que se creen por el Banco.—Se cubrirán, la primera vez con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y 28 del presente Reglamento, con la modificación de que se reserve el 50 por 100 de las plazas a los Jefes de Negociado y el resto a los Jefes de Sucursal, si bien podrán concurrir con éstos los Oficiales con más de veinte años de buenos servicios.

C) Jefes de Negociado.—Todo empleado que tenga actualmente nombramiento de Jefe de Negociado conservará esta categoría y seguirá al frente del que viniera ocupando. Los que no tengan atribuido Negociado gozarán de preferencia para ocupar las vacantes que se vayan produciendo, siempre que la Junta de Jefes lo considere apto para el desempeño de tal categoría. Los que sin nombramiento vinieren rigiendo algún Negociado, consolidarán la categoría de Jefe del mismo, siempre que en 15 de septiembre de 1957 llevaran más de dos años al frente del mismo y de doce de servicio como Ofic al.

D) Auxiliares.—Serán clasificados como Auxiliares los hasta ahora llamados «Auxiliares femeninos para amortización de billetes» y «Auxiliares a extinguir». A unos y otros se les reconocerá como antigüedad en la nueva categoría el tiempo efectivo de servicios prestados al Banco.

E) Personal de Caja.—Se clasificarán en la categoría de Ayudante Mayor a quienes vengan realizando las funciones a ella atribuidas; y en la de Ayudante, todos los que ejerzan las funciones propias de esa categoría en la Caja de Metálico, o estén al frente de un grupo de Auxiliares en la de Valores. En los casos en que todos los Auxiliares de Caja se turnen en las funciones de Ayudante, se clasificarán en esta categoría los que lleven más tiempo de servicio en la misma y, en igualdad de condiciones, los más antiguos en la escala de Auxiliares.

F) Personal de distintos Grupos que realizan funciones administrativas.—El personal de Caja, el de Procesos y Oficios Varios y los Dependientes que realicen funciones administrativas podrán optar entre volver a su categoría o ser clasificados como Auxiliares, reconociéndoles como antigüedad en esta categoría el tiempo que lleven realizando funciones de tales.

G) Dependientes.—Los actuales Pajes y Botones que no estén comprendidos en alguna de las anteriores normas serán clasificados en la categoría de Ordenanzas, siempre que hayan rebasado los veintitrés años, o en el momento en que los cumplan. Los que tengan veinte o más años continuarán con su actual denominación hasta que cumplan los veintitrés.

H) Profesionales y Oficios Varios.—La clasificación del personal comprendido en las diversas actividades y profesiones que se comprenden en este Grupo se efectuará con arreglo a las funciones que realice conforme a la clasificación establecida en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo. Las Mozas de Aseo se considerarán como Personal de Limpieza.

I) En general, el Banco deberá atenderse a las situaciones establecidas en 15 de septiembre de 1947.

J) La aplicación de las normas anteriores deberá hacerse sin alterar las actuales residencias del personal.

TERCERA. Acoplamiento económico.—Hecha la clasificación conforme a lo dispuesto en la norma anterior, se procederá a su acoplamiento económico, teniendo en cuenta su categoría y los años de servicio prestados, o, en su caso, la edad.

En ningún caso podrá percibir el personal, como retribución de todo el año, cantidad inferior a la que hubiese co-

brado en 1948 por todos conceptos, aumentada en el 5 por 100. A estas cifras se añadirán los aumentos por tiempo o por cambio de clase que el personal acoplado alcance en el futuro y se tendrá en cuenta, asimismo, en caso de ascenso a otra categoría, a efectos de aplicación del artículo 31.

Sin embargo, los aumentos por tiempo fijados para las categorías de Jefe y Subjefe de Oficina Central, Jefe de Sección o de Negociado, Portero Mayor, Jefe y Subjefe de Vigilancia y Profesiones y Oficios Varios se empezarán a computar a partir de 1.º de enero de 1948.

CUARTA. El Banco se procederá al acoplamiento de categorías y al económico con sujeción a las anteriores normas, debiendo elevar a la Dirección General de Trabajo las consultas necesarias para completarlas o desarrollarlas.

Contra los acuerdos adoptados por el Banco podrá el personal recurrir en reposición en plazo de diez días, ante la propia Entidad, cuya resolución definitiva será apelable ante la Dirección de Trabajo, dentro de los diez días siguientes a su notificación.

QUINTA. Vacantes de Jefe de Negociado.—Las vacantes de Jefe de Negociado que ocurran en el futuro, mientras existan Jefes de Negociado aptos que no tengan atribuido algún Negociado, se cubrirán mediante dos turnos: uno entre estos Jefes de Negociado sin función de tales, y otro, por el procedimiento reglamentario entre Oficiales.

SEXTA. Los llamados actualmente «Auxiliares a extinguir», que sean varones, tendrán preferencia absoluta, para ocupar el 25 por 100 del cupo libre de las vacantes de Oficial que se saquen a concurso-oposición, siempre que alcancen en él la puntuación mínima para aprobar.

SÉPTIMA. Una vez establecidas por el Banco las plantillas definitivas con arreglo a los correspondientes artículos de la Reglamentación podrá amortizarse el exceso conforme se produzcan las vacantes.

OCTAVA. Jornada.—En el caso de que el Banco, en atención a las presentes circunstancias, hubiera concedido jornadas especiales, no podrá alterar el régimen actual sin previa autorización de la Dirección General de Trabajo.

El Personal Titulado que actualmente lo sea de otra Empresa o tenga la condición de funcionario del Estado, Provincia o Municipio podrá ser comprendido en la Reglamentación siempre que cumpla el requisito de dedicar al Banco atención preferente.

NOVENA. Excedencias del personal femenino.—El personal femenino actualmente al servicio del Banco, que hubiere contraído matrimonio antes de la publicación de las presentes Normas, quedará en situación de excedencia con derecho a la dote que establece la presente Reglamentación.

Idéntico criterio se seguirá con el personal femenino que contraiga matrimonio en el futuro, contándose el año a partir de la fecha de las nupcias.

DÉCIMA. Incompatibilidades.—Se respetarán las actuales situaciones del personal, aplicándose únicamente lo dispuesto en las normas reglamentarias a partir de su publicación.

UNDÉCIMA. Reglamento de Régimen Interior.—La Dirección General de Trabajo podrá acordar que el Banco presente por capítulos el Reglamento de Régimen Interior, y determinar el orden con que deba redactarlo. El Banco tendrá derecho a solicitar de aquel Centro Directivo la posibilidad de preparar el proyecto en la misma forma. En tales casos, se seguirá el orden que las necesidades y las circunstancias aconsejen.

De modo especial se determinará en dicho Reglamento el personal que tenga derecho a vivienda y quiénes puedan aspirar a ocupar alguna de las que el Banco tenga disponibles.

DUODÉCIMA. El concurso-oposición para Oficiales del Cuerpo Técnico se regirá por las normas de su convocatoria, de 15 de julio pasado, con las siguientes modificaciones:

a) Podrán presentarse los Auxiliares varones que quedan dispensados del tope máximo de edad y tendrán derecho a que se les computen los méritos que hubieran contraído al servicio del Banco.

b) Se concede un plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de publicación de este Reglamento Nacional, para que, los que no lo hubieran hecho con anterioridad puedan presentar la oportuna instancia dirigida al Gobernador del Banco.

c) Estos solicitantes tendrán la preferencia a que se refiere la disposición transitoria sexta.

d) Será también de aplicación en la presente convocatoria el artículo 22, que determina las preferencias en favor de los huérfanos, viudas e hijos de empleados.

e) Se regirá, asimismo, por lo dispuesto en estas Ordenanzas todo lo relativo al ingreso en el Banco de los opositores aprobados, y en especial lo relativo al periodo de prueba, en sustitución de lo que previene la convocatoria sobre el ensayo práctico.

DÉCIMATERCERA. La Dirección General de Trabajo podrá dictar las demás disposiciones transitorias que exigiere la necesidad de acoplar la realidad actual a los preceptos de la Reglamentación.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento empezará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, excepto en la parte económica, en la cual tendrá efectos retroactivos a primero de julio de 1948.

Madrid, 21 de diciembre de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Servicio financiero del Empréstito del Majzén, del Protectorado de España en Marruecos, amortizable 4 por 100 1923

Aviso por el que se hace público el resultado del décimotercero sorteo de amortización correspondiente al vencimiento de 1.º de enero de 1948.

Relación numérica de los títulos del referido Empréstito que han resultado amortizados en sorteo celebrado el día 29 de diciembre de 1948 ante el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gosalvez:

Serie A: Treinta y tres títulos, números 556, 992, 1.891, 3.054, 4.175, 4.286, 4.922, 5.571, 7.975, 8.600, 9.374, 9.696, 10.175, 11.462, 13.888, 14.143, 14.577, 15.132, 15.867, 17.412, 17.910, 18.353, 20.747, 20.884, 21.359, 24.578, 23.599, 24.771, 25.394, 25.562, 27.601, 28.190, 28.776.

Serie B: Siete títulos, números 500, 632, 1.571, 2.166, 3.979, 5.423 y 5.652.

Serie C: Un título, número 50.

Madrid, 31 de diciembre de 1948.—El Director general de Marruecos y Colonias, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General

de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 706, por la que se anulan las números 611 y 649 y se dan normas para elaboración del pan.

Las cantidades que de los diversos cereales panificables se recogen durante la actual campaña por el Servicio Nacional del Trigo, juntamente con las disponibilidades previsibles de trigo de importación durante la misma, han servido a esta Comisaría General para determinar los módulos de racionamiento de pan que han

de regir en el resto de la presente campaña 1948-49 y que se relacionan en esta Circular.

Los precios del trigo y cereal panificables nacional determinados para la presente campaña por Decreto de 14 de mayo último, del Ministerio de Agricultura, y el precio a que es preciso adquirir el trigo de importación, obligan a fijar para las distintas raciones los precios que en la misma se señalan.

En su virtud, esta Comisaría General dispone:

MÓDULOS DE RACIONES

Artículo 1.º Los módulos de pan correspondientes a cada uno de los tipos de cartillas, a partir del día 10 de enero próximo, serán:

	Gramos
Cartillas de 1.ª categoría	80
» » 2.ª »	100
» » 3.ª »	150
Economatos preferentes	450

Periódicamente, y en la forma que se disponga, se suministrarán, además, racionamientos de pastas para sopa.

PRECIOS

Art. 2.º Los precios de venta al público de las distintas raciones de pan serán:

	Pesetas
Para raciones de 80 gramos	0,50
» » » 100 »	0,50
» » » 150 »	0,55
» » » 450 »	1,50

MEZCLAS

Art. 3.º Durante la presente campaña se emplearán en panificación harinas de trigo, centeno, maíz y cebada, mezcladas en la proporción del 85 por 100 de la primera y 15 por 100 de cualquiera de las restantes.

En caso de excepción, con la harina de trigo podría mezclarse simultáneamente la de centeno y cebada, con tal de que la suma de las cantidades, en que ambas intervengan no exceda del 15 por 100, y previa autorización de esta Comisaría General.

Estos porcentajes podrán ser modificados previa la oportuna autorización de este Organismo, según lo exijan las circunstancias.

La mezcla a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo tiene carácter de obligatoriedad para todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

MOLTURACIÓN DE CEREALES

Art. 4.º En toda España, las fábricas de harina molturarán los distintos cereales panificables separadamente y con los rendimientos que se determinan en el artículo quinto de esta Circular.

Dichas harinas serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria, en sacos precintados, que llevarán etiquetas, en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquélla, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las citadas etiquetas, será determinado por el Servicio Nacional del Trigo.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados en el artículo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harina suministrasen éstas a la industria panadera mezcladas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezcla señalados para las mismas en el artículo tercero.

EXTRACCIONES DE HARINA Y SALVADO

Art. 5.º Teniendo en cuenta las calidades de los distintos cereales panificables recogidos en la última cosecha, durante la presente campaña se establecen las siguientes extracciones en kilogramos de harina y de salvado por cada cien kilogramos de cereal panificable comercial que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas.

	Harina kg.	Salvados kg.
Trigos duros y recios	92 %	8 %
Aragonés y similares	90 %	10 %
Candeales y similares	89 %	11 %
Rojos, bastos y argentinos de importación	89 %	11 %
Centeno	75 %	23 %
Cebada	60 %	38 %

La molturación de maíz, si es Argentino tipo Plata, se realizará obteniendo de cada cien kilogramos de maíz comercial con un grado de impureza del 3 por 100, sesenta kilogramos de harina, veinte kilogramos de sémola y diecinueve kilogramos de salvado. El maíz es de produc-

ción nacional, en razón a contener mayor y diverso grado de humedad natural—según sea su origen de regiones de norte o sur—, las extracciones de harina y sémola serán iguales a las del maíz argentino, pero el producido de salvados oscilará entre quince y dieciocho kilo-

gramos por cada cien de grano; cuyo porcentaje fijo en cada provincia lo señalará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y cebada no reúnen las condiciones normales, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, se determine por el citado Organismo Provincial las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo; otra quedará depositada en la Jefatura de almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

Si hubiese discrepancia entre la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo y el fabricante, aquélla someterá el caso a la Jefatura Agronómica de la provincia, la cual resolverá sobre el particular sin ulterior recurso.

El germen del trigo deberá ser envasado separadamente en las fábricas de harinas y quedará a disposición de esta Comisaría General, que lo adjudicará a aquellos laboratorios que lo soliciten para la obtención de la vitamina E. El sobrante no destinado a este fin se adjudicará por esta Comisaría General como restos de limpia.

Queda prohibido terminantemente obtener exceso de rendimiento en harina. Si las calidades de los trigos dieran lugar—dentro de las condiciones fijadas en la presente Circular para trigos y harinas—a rendimientos superiores a los figurados en el párrafo segundo del artículo quinto, el fabricante vendrá obligado a declararlo precisamente en salvado y en los partes correspondientes del Servicio Nacional del Trigo.

DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA HARINA DE TRIGO DEL 90 POR 100 DE EXTRACCIÓN

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en Orden de 6 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de dicho mes), la definición y composición de la harina de trigo del 90 por 100 de extracción son los siguientes:

Definición: Deberá entenderse por harina de trigo de 90 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas, en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido del 90 por 100 sobre la base de trigo comercial.

Ofrecerá un marcado buen aspecto, sin ser áspera al tacto ni presentar grandes fragmentos de salvado a la vista.

Composición: La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; el 16 a 40 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 14 por 100 de gluten seco; de 1,25 a 1,50 por 100 de cenizas, referidas a materia seca; menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (con referencia a la materia seca); de 6 a 9,30 por 100 de residuo sobre el tamiz metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal) recogido de la extracción del gluten; 1 a 2 por 100 de celulosa y acidez no superior a 0,4 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 90 por 100 de extracción se puede conseguir con los trigos comerciales, cuyo contenido en impurezas no rebase el 5 por 100.

Las harinas de centeno, cebada y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo quinto, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca) las de centeno y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100 y las de cebada el 1,65 por 100.

COMPROBACIÓN ANALÍTICA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS HARINAS

Art. 7.º Por personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales o funcionarios del Servicio Nacional del Trigo, que posean el título de Ingeniero Agrónomo o Perito Agrícola, se realizarán comprobaciones analíticas de las características de las harinas en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los centros de origen como en los de consumo, se procederá en forma reglamentaria a la formalización de actas y toma de muestras, siempre por triplicado. En cada caso una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas una al laboratorio que haya de efectuar el análisis y otra al Organismo que hubiera ordenado el servicio.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para que, a su vista, actúe ésta en la forma procedente, proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante en cuanto al resultado del análisis efectuado, podrá ejercer su derecho de revisión, solicitando el análisis de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá la tercera muestra que obre en el Organismo que ordenó el servicio al Instituto de Cerealicultura, que decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida y deberán cargar la cantidad satisfecha por tal concepto, en su factura, a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando este gasto en la cuenta de fabricación de pan.

Las citadas cantidades serán recaudadas por la Delegación Nacional del Trigo, que las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los laboratorios de las Jefaturas Agronómicas Provinciales que realicen los análisis de las harinas, así como a satisfacer los gastos materiales que origine la inspección y a pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio.

La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo confeccionará, un presupuesto, en el que se recogerán los conceptos citados. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación de esta Comisaría General.

Se faculta al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de lo que en este artículo se determina, dando cuenta a esta Comisaría General.

PLAZOS PARA REALIZAR ANÁLISIS OFICIALES

Art. 8.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar

los análisis oficiales serán los siguientes:

Para los análisis oficiales iniciales, el plazo será de diez días, a partir de la toma de muestras. Los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes al de la recepción de la muestra. Los análisis arbitrales, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra en el laboratorio del Centro de Cerealicultura.

RENDIMIENTO A OBTENER EN PAN Y HUMEDAD MÁXIMA DE ÉSTE SEGÚN MODELACIÓN

Art. 9.º Por cada 100 kilogramos de harina de las características determinadas en la presente Circular se obtendrá el siguiente rendimiento de pan:

	Kg. de pan
En piezas de 80 gramos	126
» » » 100 »	127
» » » 150 »	129
» » » 450 »	132

La forma que deberá tener el pan será la de barra alargada, de 35 centímetros para las de 450 gramos, con una tolerancia en dicha dimensión, en más o en menos, del 6 por 100.

HUMEDAD DE LAS HARINAS

Art. 10. Durante la presente campaña el grado de humedad de las harinas será el 15 por 100 como máximo.

Para piezas de	100 piezas pesada
51 a 100 gramos	100
» » » 101 » 150 »	80
» » » 151 » 200 »	60
» » » 201 » 250 »	45
» » » 251 » 300 »	35
» » » 301 » 500 »	25

COMPROBACIÓN ANALÍTICA DE LA CALIDAD DEL PAN

Art. 13. Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se seguirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo 7.º de esta circular para la comprobación de las características de las harinas.

SANCIÓNES

Art. 14. Las infracciones que se cometan sobre calidad de harinas y elaboración del pan serán sancionadas, en su caso, por la Ley de Tasas y disposiciones de esta Comisaría General, vigentes sobre la materia.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

ANULACIONES

Art. 15. Quedan derogadas las circulares números 611 y 649 de esta Comisaría General.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elabora, que se ingresará en la Caja de Compensación de la provincia consumidora.

Si el grado de abastecimiento de la provincia consumidora lo permite, serán devueltas las referidas harinas para su canje por el fabricante, siendo de su cuenta los gastos que este servicio origine.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentaciones o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

HUMEDAD DEL PAN

Art. 11. En el pan elaborado con harinas de las características fijadas en el artículo anterior se admitirá el 35 por 100 de humedad como máximo.

TOLERANCIA EN PESO

Art. 12. En la cocción del pan se admitirá la tolerancia del 4 por 100 como máximo. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las doce horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

Artículo transitorio.—La presente circular entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Madrid, 30 de diciembre de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Anunciando el extravío de las guías de circulación que se citan.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y autoridades gubernativas, que han sufrido extravío las guías de circulación siguientes:

Serie M-3, números 82301, 82302 y 82303, en blanco, de la Oficina Expedidora de Guías, Azucarera de la Poveda.

Serie TO-3, números 5686, 5687, 5688, 5689, 5690, 5691, 5692, 5693 y 5694, expedidas a nombre de don Esteban Prieto, que amparaban el transporte de aceite, con destino a los Alcaldes de Domingo Pérez, Carpio de Tajo, Carriches, Los Gerabos, Lucillos, Illán de Vacas, Malpica de Tajo, Santa Olalla y La Mata.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la autoridad se ejercerá la debida vigilancia en averiguación del paradero de las mismas, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General, en el caso de ser hallados, y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportasen con ellas.

Madrid, 24 de diciembre de 1948.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Papeleira del Cid, S. A.» solicitando ampliar su industria con la instalación de un molino para recortes;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluido el mismo en el grupo segundo, apartado b);

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Papeleira del Cid, S. A.» para ampliar su industria de papel con la instalación de un molino para recortes. Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

3.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier era declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dos guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de octubre de 1948.—El Director general, Alejandro Suárez.

Dr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Subsecretaría

Edictos por los que se concede audiencia a los representantes de las Fundaciones que se citan.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Vilviestre del Pinar, ayuntamiento de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, por don Juan José de Vicente, denominada «Escuelas».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante

el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1948.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Dordoniz, ayuntamiento de Condado de Treviño, provincia de Burgos, por don Manuel Fernández, denominada «Instrucción primaria».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Incoado ante este Ministerio expediente para modificar el objeto de la Fundación instituida en Gijón por doña Josefa Francisca Jovellanos, denominada «Enseñanza Caritativa de Nuestra Señora de los Dolores».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913 y concordantes, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Alboraya, ayuntamiento de Alboraya, provincia de Valencia, por don Andrés María Pastor Marqués y doña Josefa Cantos Ferrer, denominada «Escuelas de San José y San Andrés».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de diciembre de 1948.—El Jefe de la Sección, Rodrigo García-Conde.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS
LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de enero de 1949

Ha de constar de cinco series de 58.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimas a 15 pesetas; distribuyéndose 6.803.580 pesetas en 8.147 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	600.000
1 de	300.000
1 de	150.000
10 de 7.500	75.000
1.873 de 1.500	2.809.500
359 de 1.500 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	898.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	148.500
99 ídem de 1.500 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	148.500
2 ídem de 10.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	20.000
2 ídem de 8.000 id. id. para los del premio segundo	16.000
2 ídem de 4.605 id. id. para los del premio tercero	9.210
5.599 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	839.850
8.147	6.803.580

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que al saliese premiado el número 1, su anterior es el número 58.000, y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.—Tendrán derecho al premio de 1.500 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18. Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 3 de agosto de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.